

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXVIII (TEGUCIGALPA) - HONDURAS - JUEVES 2 DE ABRIL DEL 2005 - Nº 10.000

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 16-2005

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que con fecha 13 de abril de 2004, el Congreso Nacional aprobó moción instando a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) para que revisara, adecuara, acordara y modificara aquellas cláusulas o condiciones de los Contratos de Concesión vigentes para la explotación del Servicio de Telefonía Móvil, tomando en cuenta los principios de equidad y trato no discriminatorio que manda la Constitución de la República y la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, especialmente en aquellos aspectos que limiten en el tiempo la apertura del mercado, la promoción de la competencia y la inversión adicional en el sector de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.37-96 de fecha 19 de marzo de 1996, este Congreso Nacional aprobó el CONVENIO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR EN LA REPÚBLICA DE HONDURAS, suscrito entre la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) y MOTOROLA INC., representada por INVERSIONES ROCAFUERTE, S. A.; mismo que fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 8 de junio de 1996.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Resolución AS665/99 de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), del 29 de julio de 1999, en su número primero numeral 1) se estableció que: "Para todos

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

Poder Legislativo		
16-2005	Decreta: Aprobar en todas y cada una de sus partes la MODIFICACIÓN AL "CONVENIO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR EN LA REPÚBLICA DE HONDURAS".	A. 1-30
20-2005	Decreta: Aprobar en todas y cada una de sus partes el ACUERDO No. 12-DT.	A. 31-32
23-2005	Decreta: Aprobar en todas y cada una de sus partes el ACUERDO No. 16-DT.	
227-2004	Decreta: Aprobar en todas y cada una de sus partes el Contrato de Préstamo No. 1675, suscrito el 2 de diciembre de 2004.	A. 33-38
27-2005	Decreta: Nombrar al Grupo Musical "BLACK MEN SOUL", Embajadores Culturales de Honduras.	A. 47
Avance		A. 48

Sección B Avisos Legales	
Desprendible para su comodidad	
B	1-16

los efectos legales derivados del Convenio de Concesión para la Explotación del Servicio de Telefonía Móvil Celular en Honduras en la Banda "A", se reconoce como concesionaria a la Sociedad Telefónica Celular, S.A. (CELTEL), y a la Compañía MOTOROLA INC., como el socio técnico en Cotel".

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.80-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, este Congreso Nacional aprobó el CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN

DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES EN LA REPÚBLICA DE HONDURAS, suscrito entre la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Empresa Concesionaria Megatel de Honduras, S.A. de C.V. (MEGATEL); mismo que fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 9 de junio de 2003, Contrato de Concesión que fue modificado mediante el Addendum No.1, el cual fue aprobado por el Congreso Nacional mediante Decreto No.57-2004 de fecha 11 de mayo de 2004 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el día 9 de junio de 2004.

CONSIDERANDO: Que habiendo finalizado las negociaciones respecto a las modificaciones que se han considerado necesarias y convenientes al interés nacional, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en aplicación de sus atribuciones y facultades referidas a celebrar y modificar Contratos de Concesión siguiendo los procedimientos y requisitos establecidos en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General, mediante Resolución AS427/04 del 30 de julio de 2004 aprobó en todas y cada una de sus partes la MODIFICACIÓN AL "CONVENIO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR EN LA REPÚBLICA DE HONDURAS" (CONTRATO DE CONCESIÓN), la cual tiene por el objeto establecer las reglas, términos y condiciones bajo las cuales la Sociedad Telefónica Celular, S.A. (CELTEL) continuará prestando el Servicio de Telefonía Móvil Celular en la República de Honduras, y siendo que tales reglas, términos y condiciones son el producto de la modificación de aquellas cláusulas o condiciones pactadas en el Convenio de Concesión aprobado mediante el Decreto No.37-96 de fecha 19 de marzo de 1996 que no son consistentes con los principios de equidad y trato no discriminatorio que manda la Constitución de la República y la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, especialmente en aquellos aspectos que limitaban en el tiempo la apertura del mercado, la promoción de la competencia y la inversión adicional en el sector de telecomunicaciones, todo esto referenciado a las condiciones pactadas en el Contrato de Concesión suscrito entre la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Empresa Concesionaria Megatel de Honduras, S.A. de C.V. (MEGATEL) y aprobado mediante los Decretos Nos.80-2003, del 29 de mayo de 2003 y 57-2003, del 11 de mayo de 2004, este Congreso Nacional determina que la MODIFICACIÓN AL "CONVENIO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR EN LA REPÚBLICA DE HONDURAS" se enmarca dentro del ordenamiento jurídico vigente, por cuanto procede aprobarlo en virtud de haberse negociado de conformidad

al marco regulatorio vigente aplicable en materia administrativa y de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que mediante el Artículo 2 del Decreto No.37-96, aprobado en fecha 19 de marzo de 1996 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 8 de junio de 1996, el Congreso Nacional estableció que para la eventual concesión de cualquier servicio en la Frecuencia o Banda "B", deberá seguirse el procedimiento que al efecto establece la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones contenida en el Decreto No.185-95, del 31 de octubre de 1995, previa aprobación del Congreso Nacional, y que mediante el Artículo 10 del Decreto No.244-98, aprobado en fecha 19 de septiembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el día 2 de octubre de 1998, el Congreso Nacional autorizó a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) para licitar la Concesión de la Banda "B" de Telefonía Móvil Celular, en un proceso separado y paralelo con el proceso a que se refiere dicho Decreto y conforme a lo establecido en el Artículo 2 del Decreto No. 37-96, del 19 de marzo de 1996, y siendo que a la fecha las condiciones del sector de telefonía móvil del país han cambiado significativamente, pues, además de la Sociedad Telefónica Celular, S.A. (CELTEL), tanto Megatel de Honduras S.A. de C.V. (MEGATEL) como la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) cuentan ya con concesiones para la prestación del Servicio de Telefonía Móvil; lo que aunado al hecho que para las necesidades y el tamaño del mercado de telecomunicaciones hondureño el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias dispone suficiente espectro radioeléctrico atribuido para la prestación de Servicios de Telefonía Móvil, y en vista que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado, por lo que se requiere hacer uso

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

RAÚL OCTAVIO AGÜERO
Gerente General

MÁRCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO
Supervisión y Coordinación

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia: 230-4956
Administración: 230-8787
Planta: 230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

racional y eficiente del mismo, este Congreso Nacional estima que es necesario que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) realice una adecuada atribución y planificación del espectro radioeléctrico atribuido para la Banda "B" de Telefonía Móvil Celular, de forma de poder atender la urgente necesidad de proporcionar los servicios de telecomunicaciones de manera oportuna y de aumentar el potencial de cobertura de la red nacional de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional, de conformidad con el Artículo 205 numeral 1) de la Constitución de la República, la atribución de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes; y de conformidad con el Artículo 205 numeral 19) constitucional, la atribución de aprobar o improbar los contratos que lleven involucradas exenciones, incentivos y concesiones fiscales o cualquier otro contrato que haya de producir o prolongar sus efectos al siguiente período de Gobierno de la República.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes la **MODIFICACIÓN AL "CONVENIO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR EN LA REPÚBLICA DE HONDURAS" ("CONTRATO DE CONCESIÓN")**, suscrita el 2 de agosto de 2004, entre el Señor David Matamoros Batson, por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), y el Señor Antonio Tavel Otero, por la Sociedad Telefónica Celular, S.A. (CELTEL); modificación que tiene por objeto establecer las reglas, términos y condiciones bajo las cuales la Sociedad Telefónica Celular, S.A. (CELTEL) continuará prestando el Servicio de Telefonía Móvil Celular en la República de Honduras, en virtud de haberse negociado de conformidad al marco regulatorio vigente aplicable en materia administrativa y de telecomunicaciones, que literalmente dice:

"SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR EN LA REPÚBLICA DE HONDURAS. EMPRESA CONCESIONARIA: TELEFÓNICA CELULAR, S.A (CELTEL). MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR EN LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

PREÁMBULO. Esta modificación al Convenio de Concesión para la Explotación del Servicio de Telefonía Móvil Celular en la República de Honduras, contenido en el Decreto Legislativo No.37-96 de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis y publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y seis, en adelante "Contrato de Concesión" o "Contrato", lo celebran, por una parte **DAVID MATAMOROS BATSON**, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, actuando en su condición de Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ("CONATEL")**, entidad desconcentrada de la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas, calidad que se acredita con el Acuerdo No.0388 de fecha 14 de junio de 2004, emitido por el Presidente de la República a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas; que en adelante se denominará CONATEL; y por otra parte, **ANTONIO TAVEL OTERO**, mayor de edad, casado, Ingeniero Mecánico, actuando en su condición de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad **TELEFÓNICA CELULAR, S.A. ("CELTEL")**, de este domicilio, condición que se acredita exhibiendo Certificación del Punto número Quinto del Acta número Veinte de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada en la Ciudad de Miami, Estados Unidos de América, el dieciséis de enero de dos mil cuatro, en el cual consta su elección, y la que en adelante se denominará CELTEL. Este Contrato se suscribe según los términos y condiciones que aparecen a continuación.

DECLARACIONES PRELIMINARES. CONSIDERANDO QUE: (A) CONATEL está autorizada para celebrar contratos de concesión siguiendo los procedimientos y requisitos establecidos en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, aprobada mediante el Decreto No.185-95 y reformada mediante el Decreto No. 118-97, y el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; (B) En fecha trece de abril de dos mil cuatro, el Soberano Congreso Nacional aprobó una moción instando a CONATEL para que revise, adecúe, acuerde y modifique aquellas cláusulas o condiciones de los Contratos de Concesión vigentes para la explotación del Servicio de Telefonía Móvil, tomando en cuenta los principios de equidad y trato no discriminatorio que manda la Constitución de la República y la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, especialmente en aquellos aspectos que limiten en el tiempo la apertura del mercado, la promoción de la competencia y la inversión adicional en el sector de telecomunicaciones; y, (C) CONATEL, mediante la Resolución No.AS427/04 de fecha 30 de julio de 2004, ha aprobado el presente Contrato de Concesión y ha autorizado al Comisionado Presidente de CONATEL para que suscriba a nombre de CONATEL este Contrato. **POR LO TANTO**, obligándose legalmente Las Partes por el presente, éstas acuerdan lo siguiente: **ANTECEDENTES.** Mediante Decreto Legislativo No.37-96 de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa

y seis, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y seis, el Congreso Nacional aprobó el Convenio de Concesión para la Explotación del Servicio de Telefonía Móvil Celular en la República de Honduras, suscrito entre la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) y MOTOROLA INC., representada por INVERSIONES ROCAFUERTE, S.A. Convenio de Concesión que posee una vigencia de diez (10) años, misma que vence el ocho de junio de dos mil seis. Mediante Decreto Legislativo No.185-95 de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, reformado mediante el Decreto Legislativo No.118-97 de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha veinticinco de octubre de ese mismo año, se aprobó la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones para regular en el territorio nacional los servicios de telecomunicaciones, comprendiéndose entre éstos toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes fijas, imágenes en movimiento, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por medio de transmisión eléctrica por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, combinación de ellos o cualesquier otros sistemas electromagnéticos; y mediante ésta se creó la COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL), para regular y fiscalizar la explotación y operación de las telecomunicaciones que realicen la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), sus asociados y los particulares. El Convenio de Concesión para la Explotación del Servicio de Telefonía Móvil Celular en la República de Honduras, establece en su Cláusula Quinta, letra c), que en el caso de que se autorice a otras empresas concesionarias para la explotación de estos servicios, las nuevas empresas concesionarias operarán bajo condiciones equitativas que aseguren la libre competencia y que no favorezcan particularmente a ninguna concesionaria. Por otra parte, en fecha trece de abril de dos mil cuatro, el Soberano Congreso Nacional aprobó una moción instando a CONATEL para que revise, adecúe, acuerde y modifique aquellas cláusulas o condiciones de los Contratos de Concesión vigentes para la explotación del Servicio de Telefonía Móvil, tomando en cuenta los principios de equidad y trato no discriminatorio que manda la Constitución de la República y la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, especialmente en aquellos aspectos que limiten en el tiempo la apertura del mercado, la promoción de la competencia y la inversión adicional en el sector de telecomunicaciones. Mediante Decreto No.80-2003 de fecha veintinueve de mayo de dos mil tres, el Congreso Nacional aprobó el Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio de

Comunicaciones Personales en la República de Honduras, suscrito entre la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Empresa Concesionaria Megatel de Honduras, S.A. de C.V. (MEGATEL), Decreto que fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta el nueve de junio de dos mil tres. Dicho Contrato fue modificado mediante el Addendum No.1, mismo que fue aprobado por el Congreso Nacional de Honduras mediante el Decreto No.57-2004 de fecha once de mayo del dos mil cuatro y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el día nueve de junio de dos mil cuatro.

CLÁUSULA 1. DEFINICIONES. 1.1. Toda referencia efectuada en este Contrato a "Numeral", "Cláusula" o "Anexo" se deberá entender efectuada a Numerales, Cláusulas o Anexos de este Contrato, respectivamente, salvo indicación expresa en sentido contrario. Todos los Anexos al presente Contrato forman parte del mismo. 1.2. Los títulos contenidos en este Contrato son referenciales y no deben ser entendidos para limitar o ampliar el contenido de este Contrato o para determinar los derechos y obligaciones de Las Partes. 1.3. Los términos que figuren en mayúsculas en este Contrato y que no se encuentren expresamente definidos en éste, corresponden a Leyes Aplicables o/a términos que son corrientemente utilizados en mayúsculas. 1.4. Las expresiones en singular comprenden, en su caso, al plural y viceversa. 1.5. Cualquier término no definido en este Contrato tendrá el significado que le asignen las Leyes Aplicables y, en su defecto, el significado que se le dé al mismo en el curso normal de las operaciones de telecomunicaciones en Honduras. 1.6. Las referencias a "Días" deberán entenderse efectuadas a todos los días hábiles administrativos, que son todos los días del año, excepto los sábados, domingos, feriados nacionales y aquellos en que, de modo expreso, la autoridad competente mandare que vaquen las oficinas públicas o privadas. 1.7. Los plazos establecidos en el presente Contrato se computarán en días, meses o años según corresponda. 1.8. El idioma del presente Contrato es el español. 1.9. El uso de la conjunción "o" en una enumeración deberá entenderse que comprende solamente a alguno de los elementos de tal enumeración o lista. 1.10. El uso de la conjunción "y" en una enumeración deberá entenderse que comprende a todos los elementos de tal enumeración o lista. 1.11. Cualquier mención a una Autoridad Gubernamental específica, incluyendo CONATEL deberá entenderse efectuada a ésta o/a quien la suceda o/a quien ésta designe para realizar los actos a que se refiere este Contrato o las Leyes Aplicables. 1.12. Para los efectos de esta Concesión los términos siguientes tendrán los significados que se indican: "**Acreeedores de Financiamiento**" significa los acreedores de la Empresa Concesionaria previstos por los contratos de financiamiento aprobados de acuerdo a la Cláusula 13.4. "**Asesores**" significa los asesores técnicos, financieros y/o legales contratados por CONATEL para apoyarlo en la negociación

de este Contrato. **“Capital Accionario Declarado”** significa la estructura accionaria de la Empresa Concesionaria. El Anexo D refleja la conformación del Capital Accionario de la Empresa Concesionaria vigente a la fecha de suscripción del Contrato. **“CONATEL”** significa la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. **“Concesión”** significa el título habilitante mediante el cual se otorga el derecho para prestar el Servicio de Telefonía Móvil Celular otorgada a través del proceso de Licitación Privada DIDE-02-93 y aprobada por el Decreto Legislativo No.37-96 de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y seis. **“Contrato”** o **“Contrato de Concesión”** significa esta modificación al Convenio de Concesión para la Explotación del Servicio de Telefonía Móvil Celular en la República de Honduras, suscrito el siete de agosto de mil novecientos noventa y cinco y que está contenido en el Decreto Legislativo No.37-96 de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, y publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y seis. **“Contribución en Especie”** significa la obligación de un Operador de Servicios Públicos de Telecomunicaciones de prestar Servicios de Telecomunicaciones en regiones sub-atendidas, rurales y urbano-marginales de Honduras. **“Control Efectivo”** significa la capacidad efectiva de una Persona Natural o Jurídica de dirigir, designar o sustituir al consejo de administración o la administración general de una Sociedad Mercantil. Asimismo, se considera Control Efectivo el contar con la mitad más uno del poder de voto en la junta general de accionistas o de socios de una persona jurídica a través de Participación directa o indirecta, contratos de usufructo, prenda, fideicomiso, sindicación o similares. Esta definición comprende el control administrativo a que se refiere el Artículo 44 de la Ley Marco. **“Día Calendario”** significa cualquier día de un año calendario. **“Dólar”** significa moneda de curso legal de los Estados Unidos de América. **“Empresa Afiliada”** o **“Filia”** una persona jurídica será considerada afiliada de otra persona jurídica cuando el Control Efectivo de tales empresas corresponda a la misma Empresa Matriz. **“Empresa Concesionaria”** significa la empresa Telefónica Celular, S.A. (CELTEL) o la persona que la suceda mediante transferencia realizada de acuerdo a las Leyes Aplicables y este Contrato. **“Empresa Matriz”** significa aquella empresa que posee el Control Efectivo de otra. También está considerada en esta definición aquella empresa que posee el Control Efectivo de una Empresa Matriz, tal como ésta ha sido definida y así sucesivamente. **“Empresa Subsidiaria”** o **“Subsidiaria”** significa aquella empresa cuyo Control Efectivo está en manos de una Empresa Matriz. **“Equipo Terminal”** significa el equipo fijo o móvil destinado a ser conectado directa o indirectamente a un punto de terminación de una Red de Telecomunicaciones, con el propósito de enviar, procesar o recibir comunicaciones de voz, datos y/o video. **“Estado”** significa el Estado

de Honduras. **“Fecha Efectiva de Cargos”** significa la fecha en la que la Empresa Concesionaria ha dado debido cumplimiento tanto al pago del Derecho de Concesión establecido en el Numeral 6.1, como a la entrega a CONATEL de la Garantía de Fiel Cumplimiento establecida en la Cláusula 18. A efectos de establecer esta fecha, al cumplirse con las obligaciones anteriormente mencionadas, Las Partes levantarán y suscribirán una acta especial. **“Fecha de Entrada en Vigencia”** significa la fecha que Las Partes determinen conforme a lo dispuesto en la Cláusula 20. **“Gobierno”** significa el Gobierno de la República de Honduras. **“Grupo Económico”** significa el conjunto de personas jurídicas, donde alguna de ellas ejerce el Control Efectivo de las demás o donde el Control Efectivo es ejercido por una misma persona natural o conjunto de personas naturales. **“Honduras”** significa la República de Honduras. **“HONDUTEL”** significa la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones o la persona que la suceda. **“Institución Bancaria”** se entiende aquel banco autorizado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras para prestar servicios bancarios en el país y que esté entre las seis (6) primeras posiciones de capital y reservas según el ranking de dicha Comisión. **“Leyes Aplicables”** significa la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, disposiciones y normativas emitidas por CONATEL, la Ley de Procedimientos Administrativos, todas sus modificaciones y cualquier otra ley de la República de Honduras que resulte aplicable. **“Ley Marco”** significa la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones aprobada mediante el Decreto No.185-95, sus reformas totales o parciales, o normas legales que la sustituyan. **“Operador”** significa una persona natural o jurídica autorizada por una autoridad competente para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones. **“Operador con Peso Significativo en el Mercado”** u **“Operador con PSM”** significa el Operador que ostenta posición de dominio en un determinado mercado relevante definido como tal de acuerdo a las Leyes Aplicables. **“Operador Estratégico”** es, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 6.13 de las Bases de Licitación Privada DIDE 02/93, el socio de la Empresa Concesionaria que posee la capacidad técnica y experiencia necesaria para planificar, diseñar, construir y operar sistemas de telefonía móvil celular, y que se denomina socio técnico de acuerdo a lo dispuesto por el literal o) de la Cláusula Sexta del Convenio de Concesión contenido en el Decreto Legislativo No.37-96. **“Participación Indirecta”** significa la propiedad que una persona natural o jurídica tiene de otra, por intermedio de participaciones en el capital accionario de personas jurídicas intermedias. La propiedad indirecta de una persona se computa sumando toda participación que una persona tenga a través de las personas jurídicas en las que participa. Ejemplo: si A es titular del cien por ciento (100%) de B, y a su vez B es titular del cuarenta por ciento (40%) de C, entonces A mantiene una Participación Indirecta de C de cuarenta por ciento (40%). Si además

A es titular del cien por ciento (100%) de D y D es titular del veinte por ciento (20%) de C entonces A es titular indirecto del veinte por ciento (20%) de C. De acuerdo a la regla se deben sumar todas las participaciones indirectas, por tanto la Participación Indirecta de A en C es de sesenta por ciento (60%). **“Período de Exclusividad”** significa el Período durante el cual HONDUTEL tiene el derecho exclusivo a prestar los Servicios Finales Básicos de Telefonía, Teléfonos Públicos, Télex, Telegrafía y el Servicio Portador, de conformidad con las Leyes Aplicables. **“Plan Técnico Fundamental”** significa aquel documento aprobado por CONATEL, con carácter vinculante, que establece normas basadas en normativas técnicas internacionalmente reconocidas que aseguran la implementación de las redes de telecomunicaciones y los servicios de telecomunicaciones a nivel nacional. **“Red de Telecomunicaciones”** significa toda instalación o infraestructura conformada por diversos elementos, que sirven de soporte para lograr una telecomunicación. Dichos elementos son, entre otros, los siguientes: líneas físicas, enlaces radioeléctricos, enlaces ópticos o de cualquier otro tipo, antenas, cables, ductos, postes, equipos e instalaciones diversas relacionadas directamente con la prestación de los servicios de telecomunicaciones. La Red de Telecomunicaciones no incluye el Equipo Terminal. **“Red Pública de Telecomunicaciones”** significa una Red de Telecomunicaciones utilizada para prestar los Servicios Públicos de Telecomunicaciones. **“Reglamento General”** significa el Reglamento General de la Ley Marco emitido el 2 de agosto de 1997 mediante el Acuerdo No.89/97, sus reformas totales o parciales, o normas legales que lo sustituyan. **“Reglamento de Interconexión”** significa el Reglamento de Interconexión aprobado mediante Resolución No.NR008/03, de fecha 25 de marzo de 2003, sus reformas totales o parciales, o normas legales que lo sustituyan. **“Roaming” o “Servicio de Abonado Visitante” o “Itinerancia”** significa un servicio que permite a un Usuario del Servicio de Telefonía Móvil obtener el servicio de otro Operador utilizando el mismo Equipo Terminal y en la misma u otra zona de servicios, incluyendo países distintos. No se considerará Roaming cuando un mismo Operador provee el Servicio de Telefonía Móvil a un Usuario o Suscriptor en dos (2) regiones geográficas distintas dentro de su zona de operación del territorio nacional. **“Servicio Público de Emergencia”** significa policía, bomberos, ambulancia, salud y servicios de protección civil, prestados por entidades gubernamentales y municipales, ya sean nacionales o locales. **“Servicio Público de Telecomunicaciones”** significa un Servicio de Telecomunicaciones calificado como tal por las Leyes Aplicables. **“Servicio de Telefonía Móvil Celular”** significa el servicio de telecomunicaciones prestado a través de medios radioeléctricos que opera en bandas de frecuencias especificadas dentro del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, que permite las comunicaciones de voz, imágenes (video) y datos entre Equipos Terminales móviles o fijos entre sí, y a través de la Interconexión con

otras Redes de Telecomunicaciones, entre estos Equipos Terminales móviles o fijos y los Equipos Terminales móviles o fijos servidos por dichas redes. Este servicio emplea tecnología celular y asigna números del Plan Nacional de Numeración y Códigos de Identificación al Equipo Terminal utilizado para su prestación. **“Servicio Concesionado”** significa los Servicios Públicos de Telecomunicaciones previstos por el Numeral 3.1. **“Servicio de Telefonía Móvil”** significa el Servicio de Comunicaciones Personales, Telefonía Móvil Celular y otros servicios móviles que permitan la gestión y establecimiento de llamadas telefónicas, en la medida que compitan con el Servicio de Telefonía Móvil. Esta definición no incluye al Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles (GMPCS). **“Socio Principal”** significa una persona natural o jurídica que, directa o indirectamente participa en más del diez por ciento (10%) de las acciones o participaciones de una empresa operadora de servicios de telecomunicaciones. **“Suscriptor”** significa una persona natural o jurídica que ha suscrito un contrato con la Empresa Concesionaria para la provisión de Servicios de Telecomunicaciones. **“Usuario”** significa una persona natural o jurídica que usa normalmente algún servicio de telecomunicaciones, pero que no necesariamente tiene suscrito un contrato por la prestación de ese servicio.

CLÁUSULA 2. OBJETO GENERAL DEL CONTRATO.

De conformidad con la moción aprobada por el Soberano Congreso Nacional el trece de abril de dos mil cuatro, y comunicada a CONATEL mediante Oficio No.48-2004/CN de fecha catorce de abril de dos mil cuatro, el objeto general de este Contrato es establecer las reglas, términos y condiciones bajo las cuales la Empresa Concesionaria continuará prestando el Servicio de Telefonía Móvil Celular en la República de Honduras. Tales reglas, términos y condiciones son el producto de la modificación de aquellas cláusulas o condiciones pactadas en el Convenio de Concesión aprobado mediante el Decreto No.37-96 que no son consistentes con los principios de equidad y trato no discriminatorio que manda la Constitución de la República y la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, especialmente en aquellos aspectos que limitaban en el tiempo la apertura del mercado, la promoción de la competencia y la inversión adicional en el sector de telecomunicaciones, todo esto referenciado a las condiciones pactadas en el contrato de concesión suscrito con la nueva concesionaria del Servicio de Telefonía Móvil, conforme a lo aprobado mediante los Decretos Nos.80-2003 y 57-2004.

CLÁUSULA 3. LA CONCESIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR. 3.1. Alcance de la Concesión.

Sujeto a los términos y condiciones establecidos en este Contrato, la Empresa Concesionaria está autorizada para prestar el

Servicio de Telefonía Móvil Celular en una banda atribuida para tal Servicio de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 12.1, en todo el territorio de la República de Honduras. La Empresa Concesionaria para prestar el Servicio de Telefonía Móvil Celular está autorizada a conectar, comunicar y operar, mediante infraestructura propia o adquirida de terceros Operadores, sus centrales, estaciones base y equipos de telecomunicaciones, a nivel nacional. Independiente de lo anterior, la Empresa Concesionaria también está autorizada para prestar Servicios Suplementarios o Verticales al Servicio de Telefonía Móvil Celular y, servicios de valor agregado que utilicen como soporte técnico la infraestructura del Servicio de Telefonía Móvil Celular. En el caso que para la prestación de los Servicios Suplementarios o Verticales y de valor agregado la Empresa Concesionaria requiera tener acceso a herramientas y equipamiento nacionales o internacionales de procesamiento de datos, se autoriza para que mediante facilidades para la transmisión exclusiva de datos, propias o de terceros, pueda tener acceso a los proveedores de dichas herramientas, autorización que no implica una autorización para la prestación del Servicio Portador ni una modificación a las condiciones y plazos dispuestos en el Numeral 3.2.1 para la gestión y establecimiento de llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional. 3.2. Vencimiento del Período de Exclusividad. 3.2.1. Vencido el Período de Exclusividad para el Servicio Final Básico de Telefonía, sin necesidad de autorización o concesión adicional, la Empresa Concesionaria podrá prestar directamente a sus Usuarios, con sus propios medios, la gestión y establecimiento de las llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional, incluyendo la gestión y enrutamiento de éstas comunicaciones internacionales hacia o desde la Red de Telecomunicaciones de la Empresa Concesionaria. Sin embargo, durante el Período de Exclusividad, la Empresa Concesionaria deberá realizar la gestión de sus llamadas telefónicas internacionales mediante la infraestructura de HONDUTEL. Para otro tipo de comunicaciones internacionales se sujetará a lo establecido en las Leyes Aplicables. 3.2.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Numerales 3.7.1 y 3.7.2 literal (iii), sólo después del vencimiento del Período de Exclusividad del Servicio Final Básico de Telefonía, el Servicio de Telefonía Móvil Celular puede ser prestado utilizando estaciones fijas como Equipo Terminal, salvo para las comunicaciones de datos y video, que pueden prestarse desde la Fecha de Entrada en Vigencia. Sin embargo, el Servicio de Telefonía Móvil Celular puede utilizarse, durante el Período de Exclusividad, utilizando estaciones fijas para aportar Contribuciones en Especie. Cumpliendo lo anterior y vencido el Período de Exclusividad para el Servicio Final Básico de Telefonía, la Empresa Concesionaria, amparada en esta Concesión, podrá utilizar todo tipo de Equipo Terminal fijo incluyendo los de tipo público, siempre y cuando utilice las frecuencias de la Banda otorgada mediante la Licencia asociada

a esta Concesión para acceder a estos Equipos Terminales. 3.3. Plazo de la Concesión. El plazo de la Concesión para el Servicio de Telefonía Móvil Celular vence el ocho (8) de junio del año dos mil veintiuno (2021) ("Fecha de Expiración"). 3.4. Renovación de la Concesión. CONATEL podrá renovar este Contrato sin necesidad de llevar a cabo una licitación ni procedimiento similar, de acuerdo a lo previsto en esta Cláusula. Para efectos de la renovación, la Empresa Concesionaria presentará una solicitud de acuerdo con las Leyes Aplicables con una anticipación mínima de un año previo a la terminación de la Concesión. La solicitud será denegada si: (i) La Empresa Concesionaria no hubiera pagado todos los derechos, cánones, tarifas, multas, penalidades y cargos mencionados en este Contrato; o (ii) Si se determina que la Empresa Concesionaria ha incumplido con los términos, obligaciones y condiciones sustanciales de este Contrato. CONATEL podrá otorgar una renovación por menos del período solicitado, u otorgar dicha renovación sujeta a condiciones previstas en el título habilitante que se otorgue o en las Leyes Aplicables. En caso que la Concesión no sea renovada, se aplicará el procedimiento que definan las Leyes Aplicables. 3.5. Prestación del Servicio de Telefonía Móvil Celular. (i) La Empresa Concesionaria será Operador autorizado por CONATEL, para la prestación del Servicio de Telefonía Móvil Celular en todo el territorio de la República de Honduras durante el término de la Concesión, en la Banda otorgada conforme a la Licencia asociada a este Título Habilitante; y, (ii) CONATEL se compromete a no autorizar el inicio de operaciones del tercer Operador de Servicios de Telefonía Móvil, hasta el mes de diciembre del año 2005. 3.6. Comercialización del Servicio de Telefonía Móvil Celular. La Empresa Concesionaria podrá comercializar el Servicio de Telefonía Móvil Celular indirectamente mediante cualquier persona natural o jurídica, para lo cual se establecerán acuerdos de comercialización, los cuales estarán sujetos a las Leyes Aplicables. 3.7. Prestación de otros Servicios. 3.7.1. Antes del vencimiento del Período de Exclusividad, la Empresa Concesionaria no podrá, sin acuerdo con HONDUTEL, prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en contravención con los derechos de exclusividad de HONDUTEL previstos por las Leyes Aplicables. En caso que, de conformidad con las Leyes Aplicables, se redujera o eliminara las limitaciones del Período de Exclusividad, en relación a alguno de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones afectados por los derechos de exclusividad, se entenderá para efectos de este Contrato, reducido o vencido el Período de Exclusividad respecto de tal Servicio Público de Telecomunicaciones. 3.7.2. Nada de lo establecido en este Contrato restringe el derecho de la Empresa Concesionaria de prestar otros Servicios de Telecomunicaciones, siempre y cuando sea de acuerdo a las Leyes Aplicables. En tal sentido, inmediatamente después de vencido el Período de Exclusividad, la Empresa Concesionaria, tiene derecho a obtener de CONATEL, de acuerdo a las Leyes Aplicables, en condiciones no

discriminatorias, las concesiones o autorizaciones que sean necesarias para prestar servicios sujetos a exclusividad, así como otros Servicios Públicos de Telecomunicaciones diferentes a los Servicios de Telefonía Móvil. En especial la Empresa Concesionaria tiene derecho: (i) A participar en cualquier licitación pública, concurso o proceso similar, que sea convocado para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones mencionados en el párrafo anterior; (ii) Asimismo, en caso que se elimine el requisito de licitación pública para la obtención de concesiones de uno o más Servicios de Telecomunicaciones, la Empresa Concesionaria tiene derecho a obtener las concesiones o autorizaciones necesarias para prestar los Servicios de Telecomunicaciones que solicite de acuerdo a las Leyes Aplicables; y, (iii) En caso que HONDUTEL, durante el Período de Exclusividad o después, implemente mecanismos para la prestación de Servicios Finales Básicos de Telefonía, Teléfonos Públicos o Servicio Portador, por medio de terceros, la Empresa Concesionaria tiene el derecho a participar en tales mecanismos en condiciones no discriminatorias. Los mecanismos comprenden todo tipo de contrato, acuerdo o proceso mediante el que un tercero, distinto a HONDUTEL, participe en la prestación de los mencionados Servicios Públicos de Telecomunicaciones, incluyendo asociaciones, participación en subsidiarias, comercialización de los servicios o similares. Todo lo anterior conforme a las Leyes Aplicables. 3.7.3. Los servicios descritos en los Numerales 3.7.1 y 3.7.2, se prestarán de conformidad con las concesiones o autorizaciones que para tal efecto sean otorgadas de acuerdo a las Leyes Aplicables. En los mismos términos, la Empresa Concesionaria, tiene derecho a obtener las autorizaciones para la prestación de Servicios Finales Complementarios.

CLÁUSULA 4. DECLARACIONES Y OBLIGACIONES DE LA EMPRESA CONCESIONARIA.

4.1. Declaraciones y Obligaciones. La Empresa Concesionaria garantiza, declara y se obliga a cumplir con lo siguiente: 4.1.1. El objeto social principal de la Empresa Concesionaria permite la prestación del servicio concesionado y su domicilio está fijado en la Ciudad de Tegucigalpa o en cualquier ciudad que opere en Honduras. 4.1.2. A partir de la Fecha de Entrada en Vigencia, no será obligatoria participación alguna del Operador Estratégico en la Empresa Concesionaria. 4.1.3. A más tardar noventa (90) días calendario contados a partir de la aprobación del presente Contrato por parte del Congreso Nacional de la República, la Empresa Concesionaria deberá acreditar ante CONATEL mediante instrumento público, que tiene un capital social suscrito y pagado mínimo equivalente a cinco millones quinientos mil Dólares (US\$ 5,500,000.00). 4.1.4. Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula 13, de acuerdo con las Leyes Aplicables y en tanto se encuentre vigente la Concesión, la Empresa Concesionaria reconoce que deberá obtener autorización previa y por escrito de CONATEL,

autorización que no será negada sin motivo razonable y justificado, para efectos de realizar o adoptar cualquiera de los siguientes actos: (i) Cambio de objeto social, transformación, fusión, escisión o disolución de la Empresa Concesionaria; o constitución de garantías reales sobre bienes utilizados en la Concesión, sin perjuicio de aquellos mecanismos establecidos en la Cláusula 13; y, (ii) Ceder su posición contractual, entendiéndose como tal, entre otras, la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato. En cuanto a los casos de cambios de propiedad accionaria, la Empresa Concesionaria deberá notificar a CONATEL, dentro del plazo de diez (10) Días contados a partir de la fecha de legalización del cambio de propiedad accionaria en la empresa Concesionaria, cuando: (i) El cambio implique que la Empresa Concesionaria incorpora un nuevo Socio Principal; y, (ii) El cambio implique el traspaso de más de diez por ciento (10%) de las acciones de la Empresa Concesionaria. Entendiéndose por fecha de legalización, la fecha de emisión del instrumento público mediante el cual se reforma la escritura de constitución social para incorporar el cambio de propiedad accionaria, o en su caso, la fecha de inscripción oficial en el libro de accionistas de la Empresa Concesionaria. 4.1.5. La conformación del capital de la Empresa Concesionaria vigente a la fecha de suscripción del presente Contrato, es la señalada en el Anexo D, el que incluye la relación de todos los socios con más del cinco por ciento (5%) de participación sobre el capital de la Empresa Concesionaria. 4.1.6. Que el capital fijado en la Cláusula 4.1.3 constituye el capital mínimo suscrito y pagado que se obliga a mantener la Empresa Concesionaria, durante el plazo de vigencia de la Concesión; no pudiendo, en ese período, ser reducido por ninguna razón o concepto. 4.1.7. Los Socios Principales actuales conocen, y los futuros conocerán, el contenido de este Contrato y las implicaciones para las inversiones que realicen en la Empresa Concesionaria. Si por causa justificada se produce un incumplimiento de las obligaciones previstas en los Numerales 4.1.1, 4.1.3, 4.1.5 y 4.1.6, la Empresa Concesionaria presentará a CONATEL las medidas necesarias para el restablecimiento del cumplimiento de la obligación. CONATEL, en función a la razonabilidad de las medidas propuestas, puede aprobar las mismas, siempre que se implementen dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses. Lo señalado en el párrafo anterior será también aplicable a cualquier incumplimiento de la Empresa Concesionaria, que sea causado por operaciones globales de Fusiones o Adquisiciones de Operadores de Telecomunicaciones, que afecten las participaciones obligatorias en la Empresa Concesionaria.

CLÁUSULA 5. DECLARACIONES Y COMPROMISOS GENERALES.

5.1. Declaraciones de la Empresa Concesionaria. La Empresa Concesionaria declara y garantiza a CONATEL que las siguientes declaraciones son ciertas, correctas y completas. Asimismo reconoce que la suscripción del Contrato por

parte de CONATEL se basa en estas declaraciones: 5.1.1. Constitución, Validez y Consentimiento. Que, la Empresa Concesionaria: (i) Es una sociedad debidamente constituida y válidamente existente conforme a las leyes del país o lugar de su constitución; (ii) Está debidamente autorizada y en capacidad de asumir las obligaciones que le correspondan como consecuencia de la celebración de este Contrato en todas las jurisdicciones en las que dicha autorización sea necesaria por la naturaleza de sus actividades o por la propiedad, arrendamiento u operación de sus bienes; y, (iii) Que ha cumplido con todos los requisitos necesarios para formalizar este Contrato y para cumplir los compromisos en él contemplados. 5.1.2. Autorización, Firma y Efecto: (i) Que, la firma y cumplimiento del presente Contrato, así como el cumplimiento de las obligaciones en él contempladas por parte de la Empresa Concesionaria, están comprendidas dentro de sus facultades y ha sido debidamente autorizada por su directorio u otro órgano similar; (ii) Que, la Empresa Concesionaria ha cumplido totalmente con los actos y/o procedimientos exigidos para formalizar la suscripción y cumplimiento de las obligaciones que le corresponden bajo este Contrato. Este Contrato ha sido debida y válidamente firmado por la Empresa Concesionaria, y constituye obligación válida, vinculante y exigible; (iii) Que, la Empresa Concesionaria ha cumplido con todos los requisitos, exigencias y obligaciones necesarias para formalizar este Contrato y para dar debido cumplimiento a sus estipulaciones; y, (iv) Que, la Empresa Concesionaria y sus socios renuncian de manera expresa, incondicional e irrevocable a cualquier reclamación diplomática, por las controversias o conflictos que pudiesen surgir del Contrato. 5.1.3. Litigios. Que no existen acciones, juicios, arbitrajes u otros procedimientos legales en curso, ni sentencias, ni decisiones de cualquier clase no ejecutadas, contra la Empresa Concesionaria o Socio Principal que tengan por objeto prohibir o de otra manera impedir o limitar el cumplimiento de los compromisos u obligaciones contemplados en este Contrato de Concesión. 5.1.4. Limitación de Responsabilidad. Que la Empresa Concesionaria ha basado sus decisiones, incluyendo la de suscripción de este Contrato, en sus propias investigaciones, exámenes, inspecciones, visitas, entrevistas y otros. En consecuencia, el Estado, el Gobierno o cualquier dependencia de éste, CONATEL y los Asesores, no garantizan, ni expresa ni implícitamente, la totalidad, integridad, fiabilidad, o veracidad de la información, verbal o escrita, que se suministre a los efectos de, o dentro de la etapa de negociación de este Contrato. No se podrá atribuir responsabilidad alguna a cualquiera de las entidades o personas antes mencionadas o a sus representantes, agentes o dependientes por el uso que pueda darse a dicha información o por cualquier inexactitud, insuficiencia, defecto, falta de actualización o por cualquier otra causa no expresamente contemplada en este Numeral. La limitación enunciada alcanza, de la manera más amplia posible, a toda la información relativa a la

etapa de negociación de este Contrato que fuera efectivamente conocida, a la información no conocida y a la información que en algún momento debió ser conocida, incluyendo los posibles errores u omisiones en ella contenidos, por el Gobierno de Honduras o cualquier dependencia, organismo o funcionario de éste, CONATEL y los Asesores. Del mismo modo, dicha limitación de responsabilidad alcanza a toda información, sea o no suministrada o preparada, directa o indirectamente, por cualquiera de las personas o entidades antes mencionadas. La limitación de responsabilidad enunciada en el párrafo anterior, alcanza también a toda la información general suministrada por CONATEL, así como cualquier otra forma de comunicación. 5.2. Declaraciones de CONATEL. CONATEL declara y garantiza que: 5.2.1. La firma y cumplimiento del presente Contrato, así como la ejecución de las obligaciones contempladas por parte de CONATEL, entran dentro de sus facultades y son conformes a las Leyes Aplicables. Asimismo han sido debidamente autorizadas por la Comisión. Salvo lo previsto en la Cláusula 20, no es necesaria la realización de ningún otro acto o procedimiento por parte de CONATEL para autorizar este Contrato, o para cumplir las obligaciones contempladas en el mismo. El presente Contrato ha sido debida y válidamente firmado por CONATEL y constituye una obligación válida y vinculante para CONATEL. 5.2.2. La celebración de este Contrato, sus Cláusulas y contenido, se han efectuado de conformidad a las Leyes Aplicables. Ni la firma del presente Contrato por parte de CONATEL, ni el cumplimiento de las obligaciones previstas a su cargo en el presente Contrato, de acuerdo con los términos del mismo, constituye trasgresión de disposición alguna contenida en las leyes de Honduras, en particular de la Ley Marco, el Reglamento General y demás reglamentos y disposiciones aplicables. 5.3. Responsabilidad de Las Partes. CONATEL y la Empresa Concesionaria son responsables de las declaraciones, garantías y obligaciones que les corresponden a cada uno, conforme a la Cláusula 5, y responden por los daños y perjuicios que cualquier inexactitud, falsedad o incumplimiento pueda ocasionar. Lo señalado aquí es sin perjuicio de lo establecido en la Numeral 14.4.

CLÁUSULA 6. PAGOS. 6.1. Pago por Derecho de Concesión. La Empresa Concesionaria pagará a CONATEL por "Derecho de Concesión", a más tardar veinte (20) Días contados a partir de la fecha de publicación de este Contrato en el Diario Oficial La Gaceta, el monto de cuatro millones ochocientos mil Dólares (US\$ 4,800,000.00). El monto de este derecho cubrirá la extensión del período de la Concesión; las autorizaciones contempladas en los Numerales 3.1 y 3.2; y la asignación de la Banda para el Servicio de Telefonía Móvil Celular conforme a lo dispuesto en el Numeral 12.1. Adicionalmente al monto anteriormente establecido, la Empresa Concesionaria pagará por Derecho de Concesión una tasa por concepto de explotación de la Concesión de acuerdo a lo dispuesto

en el Numeral 6.3. 6.2. Tarifa por Servicios de Supervisión. Para efectos de esta Concesión, la Empresa Concesionaria pagará a CONATEL, en Dólares, una tarifa por servicios de supervisión (la "Tarifa por Servicios de Supervisión") en un monto que a partir de la Fecha Efectiva de Cargos será equivalente al cinco por cada mil (5/1000) de los ingresos de la Empresa Concesionaria, provenientes de la prestación del Servicio de Telefonía Móvil Celular (incluyendo los servicios especiales y suplementarios o verticales prestados directamente por la Empresa Concesionaria), que durante el correspondiente ejercicio anual han sido facturados dentro del territorio nacional de Honduras, deducido el impuesto sobre ventas, cualquier Cargo de Acceso por Interconexión que la Empresa Concesionaria haya pagado y los ingresos derivados de la venta de Equipos Terminales, accesorios y servicios de reparación. Para efecto de esta tasa, al calcular los ingresos se incluirán, adicionalmente, todos los pagos recibidos de la liquidación de cuentas con los corresponsales de la Empresa Concesionaria en la prestación de servicios públicos internacionales de telecomunicaciones (aplicable concluido el Período de Exclusividad para el Servicio Final Básico de Telefonía); así como también, los pagos recibidos por conceptos de Cargos de Acceso por Interconexión y de servicios de Roaming prestados. El pago de la Tarifa por Servicios de Supervisión se efectuará mensualmente con carácter de pago a cuenta del monto total que en definitiva corresponda pagar, basándose en registros contables preliminares. Dichos pagos a cuenta deberán realizarse dentro de los siguientes diez (10) Días Calendario del cierre del mes al que corresponde el pago. El monto total pagadero en cada ejercicio anual estará basado en los estados financieros auditados. De enero a marzo de cada año se realizará la liquidación final del ejercicio anual anterior, para lo cual se determinará la correspondiente cuota de ajuste por regularización. Esta cuota corresponderá a la diferencia entre el monto total pagadero en cada año y los pagos a cuenta efectuados durante el mismo ejercicio económico y la misma deberá pagarse a más tardar el 1 de abril del mismo año. Toda cantidad que la Empresa Concesionaria haya pagado en exceso en un determinado año fiscal será acreditada a las obligaciones de pago por este concepto para el siguiente año. El monto y los plazos indicados en este Numeral estarán sujetos a las Leyes Aplicables, sin embargo, en ningún caso los montos por este concepto podrán ser superiores a los señalados y los plazos no serán inferiores a los precitados. En caso que el Servicio Concesionado se preste a través de empresas comercializadoras de propiedad de la Empresa Concesionaria, el cálculo de los ingresos sujeto a la presente tasa se hará de acuerdo a la normativa que CONATEL determine para tal caso. 6.3. Tasa por Explotación de la Concesión. Para efectos de esta Concesión y de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 6.1, la Empresa Concesionaria pagará a CONATEL, en Dólares, una tasa por Concepto de Explotación de la Concesión (la "Tasa por Explotación de la Concesión") en un

monto que: (a) Hasta el 8 de junio del año 2006 será equivalente al ocho por ciento (8.00%); (b) Del 9 de junio del año 2006 hasta el 8 de junio del 2014 será equivalente al dos punto cincuenta por ciento (2.50%); y, (c) A partir del 9 de junio del año 2014 será equivalente al uno punto cincuenta por ciento (1.50%); todos calculados sobre la base de los ingresos de la Empresa Concesionaria provenientes de la prestación del Servicio de Telefonía Móvil Celular (incluyendo los servicios especiales y suplementarios o verticales prestados directamente por la Empresa Concesionaria), que durante el correspondiente ejercicio anual han sido facturados dentro del territorio nacional de Honduras, deducido: (i) El impuesto sobre ventas; (ii) Cualquier suma que la Empresa Concesionaria deba pagar por concepto de Tarifa por Servicios de Supervisión; (iii) Cualquier suma que la Empresa Concesionaria deba pagar como contribución al Fondo de Telecomunicaciones previsto por las Leyes Aplicables; (iv) Cualquier suma que la Empresa Concesionaria deba pagar por concepto de Derecho de Numeración; (v) Cualquier Cargo de Acceso por Interconexión que la Empresa Concesionaria haya pagado; (vi) Cualquier Costo de Interconexión definido como tal de acuerdo al Reglamento de Interconexión; (vii) Los costos por alquileres de circuitos y facilidades no relacionados con la Interconexión; y, (viii) Los ingresos derivados de la venta de Equipos Terminales, accesorios y servicios de reparación. Para efecto de esta tasa, al calcular los ingresos se incluirán, adicionalmente, todos los pagos recibidos de la liquidación de cuentas con los corresponsales de la Empresa Concesionaria en la prestación de servicios públicos internacionales de telecomunicaciones (aplicable concluido el Período de Exclusividad del Servicio Final Básico de Telefonía); así como también, los pagos recibidos por conceptos de Cargos de Acceso por Interconexión y de servicios de Roaming prestados. El pago de la Tasa por Explotación de la Concesión se efectuará mensualmente con carácter de pago a cuenta del monto total que en definitiva corresponda pagar, basándose en registros contables preliminares. Dichos pagos a cuenta deberán realizarse dentro de los siguientes diez (10) Días Calendario del cierre del mes al que corresponde el pago. El monto total pagadero en cada ejercicio anual estará basado en los estados financieros auditados. De enero a marzo de cada año se realizará la liquidación final del ejercicio anual anterior, para lo cual se determinará la correspondiente cuota de ajuste por regularización. Esta cuota corresponderá a la diferencia entre el monto total pagadero en cada año y los pagos a cuenta efectuados durante el mismo ejercicio económico y la misma deberá pagarse a más tardar el 1 de abril del mismo año. Toda cantidad que la Empresa Concesionaria haya pagado en exceso en un determinado año fiscal será acreditada a las obligaciones de pago por este concepto para el siguiente año. Los plazos para el pago y liquidación final de la Tasa por Explotación de la Concesión, señalados en el párrafo anterior, estarán sujetos a las modificaciones que se apliquen a los plazos para el pago y

liquidación final de la Tarifa por Servicios de Supervisión. En caso que el Servicio Concesionado se preste a través de empresas comercializadoras de propiedad de la Empresa Concesionaria, el cálculo de los ingresos sujeto a la presente tasa se hará de acuerdo a la normativa que CONATEL determine para tal caso. 6.4. Canon Radioeléctrico. La Empresa Concesionaria pagará a CONATEL un canon anual (el "Canon Radioeléctrico") por las radiofrecuencias especificadas en la banda asociada a esta Concesión, así como por cualquier otra frecuencia que tenga asignada o se asigne a la Empresa Concesionaria, conforme a las tarifas y regulaciones vigentes al momento que corresponda realizar el pago. 6.5. Derecho por Numeración. A partir de la Fecha Efectiva de Cargos hasta el 8 de junio del 2008, la Empresa Concesionaria pagará a CONATEL un cargo anual (el "Derecho por Numeración") por números de siete (7) dígitos asignados de conformidad con el Plan Nacional de Numeración, cargo que corresponderá a una tasa de tres centavos de Dólar (US\$0.03) por cada número asignado. Después de este período, el Derecho por Numeración estará sujeto a lo dispuesto en las Leyes Aplicables, y en todo caso dicha tasa no será mayor al monto anual de tres centavos de Dólar (US\$0.03) por cada número asignado. La tasa por el Derecho de Numeración de aquellos números de tamaño superior o inferior a siete (7) dígitos, estará sujeta a las Leyes Aplicables. Los números para Servicios Públicos de Emergencia y de otros propósitos de beneficio social, no estarán sujetos a la tasa por el Derecho de Numeración.

CLÁUSULA 7. OBLIGACIONES GENERALES DE LA EMPRESA CONCESIONARIA. 7.1. Prestación del Servicio Concesionado. La Empresa Concesionaria prestará el Servicio Concesionado conforme a las Leyes Aplicables y los términos de este Contrato. La Empresa Concesionaria: (a) No discriminará entre Usuarios y Suscriptores en situaciones similares; (b) No negará el Servicio Concesionado a cualquier solicitante que acepte y cumpla con los términos para la prestación del servicio; (c) No participará directa ni indirectamente en acto alguno que restrinja o limite la libre competencia, y estén tipificados como actos o prácticas prohibidas de acuerdo con las Leyes Aplicables; (d) Proporcionará Interconexión a otros Operadores autorizados, sin discriminación y bajo las mismas condiciones técnicas, económicas, administrativas y legales, de conformidad con las Leyes Aplicables; (e) Cumplirá con los Planes Técnicos Fundamentales y Normativas aprobadas por CONATEL que estén en vigencia en ese momento; (f) Prestará el Servicio Concesionado bajo los parámetros de calidad establecidos por CONATEL y consignados en el Anexo C; (g) Atenderá y hará los mejores esfuerzos para resolver todos los reclamos presentados por sus Usuarios y Suscriptores, de conformidad con las Leyes Aplicables; y, (h) Tomará todas las acciones necesarias para prestar el Servicio Concesionado en un marco de libre y leal competencia, respetando

las Leyes Aplicables, los términos y condiciones previstas en este Contrato y sus documentos integrantes. 7.2. Metas de Cobertura del Servicio. La Empresa Concesionaria deberá cumplir con las metas de cobertura del servicio, acumulativas y anuales, establecidas en el Anexo A. Independientemente de las sanciones administrativas, el incumplimiento de las metas de cobertura será penalizado mediante el pago de las sumas descritas en el Anexo E. 7.3. Contribución en Especie. El Anexo B comprende la obligación de la Contribución en Especie que producto de este Contrato debe cumplir la Empresa Concesionaria. Independientemente de las sanciones administrativas, el incumplimiento de la Contribución en Especie dispuesta en el Anexo B será penalizado mediante el pago de las sumas establecidas en el Anexo E. 7.4. Metas de Calidad del Servicio. La Empresa Concesionaria deberá cumplir con las metas de calidad del servicio contenidas en el Anexo C. El incumplimiento de las metas de calidad del servicio contenidas en el Anexo C estará sujeto a las sanciones administrativas previstas en las Leyes Aplicables. 7.5. Provisión de Servicio para Actividades Prohibidas. Sujeto a lo dispuesto en las Leyes Aplicables, no es obligación que la Empresa Concesionaria preste el Servicio de Telefonía Móvil Celular o provea Interconexión si demuestra previamente ante CONATEL que el Servicio de Telefonía Móvil Celular o Interconexión se está utilizando o se pretende utilizar para algún fin que contravenga la Ley Marco o cualquier otra ley, reglamento o resolución aplicable, o los términos de este Contrato o cualquier otra concesión, permiso, registro o licencia que sea aplicable. CONATEL emitirá su decisión dentro de los diez (10) Días siguientes a la presentación por parte de la Empresa Concesionaria de las pruebas que demuestren las causales para no prestar el Servicio de Telefonía Móvil Celular o proveer la Interconexión. 7.6. Interrupción y Modificaciones de las Operaciones: (a) Interrupción de Servicio: (i) La Empresa Concesionaria no interrumpirá la prestación del Servicio Concesionado, de manera permanente o temporal. Queda a salvo lo previsto en la Cláusula de Fuerza Mayor o Caso Fortuito; (ii) En el caso de que por mantenimiento preventivo, rutinario y programado, la Empresa Concesionaria requiera interrumpir la prestación del servicio, ésta no podrá ser superior a dos (2) Días Calendario, debiendo notificar a CONATEL y dar un aviso a los Suscriptores y Usuarios afectados con anticipación de cinco (5) Días, en ambos casos; e, (iii) En el caso de que ocurra una interrupción imprevista del servicio, la Empresa Concesionaria deberá restaurarlo lo antes posible y antes de dos (2) Días Calendario; (b) Corte del Servicio. La Empresa Concesionaria puede proceder al corte del Servicio Concesionado a un Suscriptor si éste incumple en el pago de cualquier monto por los servicios prestados, de acuerdo a las Leyes Aplicables; o si se ha demostrado que el Servicio Concesionado está siendo o se pretende utilizar para un objetivo que contravenga la Ley Marco o cualquier otra ley o regulación o los términos de este Contrato o de

otra concesión; o para protección contra fraude. Antes de cortar el servicio, la Empresa Concesionaria comunicará por cualquier medio escrito o electrónico al Suscriptor y cumplirá con los procedimientos de desconexión y corte que dispongan las Leyes Aplicables. La desconexión del servicio no relevará a un Suscriptor de la obligación que corresponda pagar por el Servicio Concesionado previamente prestado; (c) Modalidad de Prepago. La prestación del servicio en la modalidad de prepago, estará sujeta a las condiciones generales de uso que las Leyes Aplicables establezcan. Cualquier servicio bajo esta modalidad se entenderá sujeto de pleno derecho a las condiciones de uso aprobadas, sin necesidad de acto adicional. En todo caso, la Empresa Concesionaria está obligada a desarrollar las campañas publicitarias necesarias sobre las condiciones aplicables a esta modalidad; y, (d) Modificación del Servicio. Las modificaciones que se introduzcan al Servicio Concesionado que conlleven la optimización en la prestación del mismo y que no afecten su utilización por parte de los Usuarios y Suscriptores, no requerirá autorización de CONATEL, bastando una notificación por parte de la Empresa Concesionaria a CONATEL. Sin embargo, sin la previa autorización de CONATEL, la Empresa Concesionaria no hará modificaciones al Servicio Concesionado, en formas que afecten negativamente la facultad de los Usuarios de usar dichos servicios. Las modificaciones en lo referente al uso del espectro radioeléctrico para los radioenlaces que se requieran para la prestación del Servicio Concesionado, estarán sujetas a lo dispuesto en las Leyes Aplicables. 7.7. Cooperación en Caso de una Crisis o Emergencia. La Empresa Concesionaria colaborará en el diseño de un plan nacional de emergencia y de medidas de mitigación de desastres. La Empresa Concesionaria y los otros Operadores asumirán sus propios costos en la preparación de dicho plan. En el caso de una crisis, o emergencia, incluido las relacionadas con la de seguridad nacional, la Empresa Concesionaria proveerá los Servicios de Telecomunicaciones conforme a las instrucciones de CONATEL y otros organismos gubernamentales competentes; esto incluye proveer los Servicios de Telecomunicaciones que necesiten las agencias de auxilio y otros organismos gubernamentales. 7.8. Requisitos de Asistencia al Suscriptor y al Usuario. La Empresa Concesionaria establecerá y mantendrá un servicio eficiente de asistencia gratuita para atender a los Suscriptores y Usuarios en resolver consultas con relación a solicitudes, servicios, facturación, reclamos y otros asuntos similares, conforme a las disposiciones legales aplicables, poniendo a su disposición documentos preimpresos referentes a las condiciones de prestación de las diferentes modalidades del Servicio Concesionado, incluyendo los Suplementarios o Verticales, Especiales o cualquier otro servicio autorizado. Al proporcionar tal asistencia a los Suscriptores y Usuarios, la Empresa Concesionaria no discriminará dentro de las distintas categorías de Suscriptores y Usuarios, ni efectuará cobro alguno por los servicios de información. La Empresa

Concesionaria, usando prácticas comerciales generalmente aceptadas establecerá una unidad o división especializada dentro de la empresa que esté dedicada a responder y resolver los reclamos de los Suscriptores y Usuarios de manera expedita, conforme a las disposiciones legales aplicables. La Empresa Concesionaria presentará mensualmente la información que requiera CONATEL en relación a los reclamos de Suscriptores y Usuarios. 7.9. Números de Emergencia. La Empresa Concesionaria proporcionará acceso gratuito a Servicios Públicos de Emergencia desde todos los Equipos Terminales conectados a su Red de Telecomunicaciones utilizando la numeración especial de conformidad al Plan Nacional de Numeración. La Empresa Concesionaria colaborará con CONATEL para establecer un número nacional único para Servicios Públicos de Emergencia y asegurará la disponibilidad del acceso a este número nacional único una vez que este servicio esté habilitado por la institución responsable. 7.10. Confidencialidad de las Comunicaciones y de la Información Sobre Suscriptores. La Empresa Concesionaria establecerá procedimientos eficaces, y utilizará sus mejores esfuerzos, para asegurar la inviolabilidad y confidencialidad de las comunicaciones de los Suscriptores y Usuarios. La Empresa Concesionaria además establecerá procedimientos para mantener la confidencialidad de la información comercial y personal referente a los Suscriptores y Usuarios que adquiera durante el curso de sus negocios, y hará saber a CONATEL de tales procedimientos, quien deberá mantener la confidencialidad de los mismos. La confidencialidad de las comunicaciones y la información sobre los Suscriptores, Usuarios y los procedimientos entregados a CONATEL, estarán sujetas además, a lo previsto en las Leyes Aplicables. 7.11. Requisitos de Conservación de Registros y Presentación de Informes. La Empresa Concesionaria deberá: (a) Mantener suficientes registros que le permitan controlar y hacer cumplir eficazmente los términos de este Contrato, la Ley Marco y otras leyes y reglamentos pertinentes; (b) Cumplir con los procedimientos de inspección prescritos por CONATEL; y, (c) Presentar los informes con relación a sus actividades que CONATEL pueda requerir para vigilar y hacer cumplir los términos de este Contrato, la Ley Marco y las demás leyes y regulaciones aplicables. A excepción de los casos de datos confidenciales tales como información comercial confidencial o propietaria o secretos comerciales que hayan sido claramente marcados como tal por la Empresa Concesionaria, toda información entregada por esta a CONATEL puede estar disponible al público a discreción de CONATEL. CONATEL, después de notificar a la Empresa Concesionaria y otorgarle la oportunidad de objetar usando los procedimientos establecidos en la Cláusula 16, puede hacer disponible al público información que haya sido identificada como confidencial por la Empresa Concesionaria si CONATEL determina que tal información no constituye información comercial confidencial o propietaria o secretos comerciales. Mientras se resuelve la objeción

de la Empresa Concesionaria, la información no será puesta a conocimiento público. No se considera información confidencial los informes sobre el cumplimiento de las metas de calidad, los Cargos de Acceso, los planes tarifarios, los Contratos de Interconexión, los contratos de comercialización y los resultados de las auditorías establecidas en la Cláusula 7.13. 7.12. Comercialización del Servicio a través de Terceros. La Empresa Concesionaria, de conformidad al Numeral 3.6 y sujeto a lo establecido en las Leyes Aplicables, podrá utilizar los servicios de terceros para el cumplimiento de sus obligaciones estipuladas en este Contrato; siempre que tales terceros tengan pleno conocimiento, y les sea requerido que cumplan con los términos pertinentes de este Contrato. En este caso la Empresa Concesionaria será siempre la responsable de manera directa del cumplimiento de los términos de este Contrato y de lo establecido en las Leyes Aplicables, y también de los Servicios de Telecomunicaciones que presta a Suscriptores y Usuarios, así como de los daños que tales terceros pudieran causar a los Suscriptores, Usuarios u otras personas naturales o jurídicas, cuando actúen en representación de la Empresa. 7.13. Auditorías Independientes. CONATEL correrá con los gastos de auditorías técnicas, administrativas o financieras que requiera para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Contrato. Estas auditorías serán realizadas por empresas auditoras independientes de reconocido prestigio que CONATEL contrate mediante un procedimiento competitivo. En cada caso, CONATEL comunicará a la Empresa Concesionaria la realización de las auditorías para efectuar las coordinaciones correspondientes. CONATEL velará de no contratar a firmas que pudieran tener conflictos de interés que puedan afectar la objetividad de la auditoría. Sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo de este Numeral, no se requerirá que la Empresa Concesionaria se someta a auditorías más de una vez cada dos (2) años si la auditoría anterior más reciente demuestra que la Empresa Concesionaria está en cumplimiento con las disposiciones de este Contrato. Si el procedimiento de auditoría más reciente demuestra que la Empresa Concesionaria no está cumpliendo con las estipulaciones de este Contrato, ésta permanecerá sujeta a requerimientos anuales de auditoría hasta cuando una auditoría anual muestre que está cumpliendo con el Contrato. No obstante lo anterior, la Empresa Concesionaria podrá practicar auditorías para sus propios fines, de cuyos resultados podrá poner en conocimiento a CONATEL a su discreción y en la medida que CONATEL mantenga confidencialidad sobre dicha información. La Empresa Concesionaria deberá auditar sus estados financieros anuales (entendiéndose por año el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre) por una firma auditora de reconocido prestigio, proceso que administrará directamente siendo responsable por los gastos que se originen. El informe auditado deberá ajustarse a los conceptos que la Empresa Concesionaria reporta para fines de pago de la Tasa por

Explotación de la Concesión y la Tarifa por Servicios de Supervisión, y el mismo deberá ser entregado a CONATEL a más tardar el 20 de marzo de cada año. 7.14. Requisitos de Contabilidad. La Empresa Concesionaria presentará a CONATEL, a más tardar en el primer aniversario de la Fecha de Entrada en Vigencia de este Contrato, o en una fecha posterior que CONATEL disponga mediante resolución fundamentada que deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta, el sistema de contabilidad financiera utilizado por la Empresa Concesionaria, mismo que deberá ser tal que permita a CONATEL verificar el cumplimiento de la Empresa Concesionaria de las Leyes Aplicables y de este Contrato. Este sistema de contabilidad deberá cumplir con las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Honduras y proveerá libros de cuentas que registren por separado las inversiones, gastos e ingresos relacionados con el Servicio Concesionado y todas aquellas otras actividades no sujetas a concesión en las cuales forma parte, incluyendo, sin limitación, el mercadeo y venta de Equipos Terminales. La propuesta también deberá incluir un plan para poner en práctica los sistemas necesarios contemplados por el sistema de cuentas. CONATEL aprobará o desaprobará el sistema de cuentas que se haya presentado dentro de cuarenta y cinco (45) Días Calendario contados a partir del día siguiente de la fecha en que la Empresa Concesionaria presente su sistema de contabilidad. Si dentro del plazo señalado CONATEL no aprueba o desaprueba el sistema de cuentas presentado, se considerará que dicho sistema de cuentas ha sido aprobado. Si CONATEL desaprueba el sistema de cuentas presentado, deberá identificar, con particularidad, los elementos específicos que objeto y la Empresa Concesionaria deberá presentar, dentro del plazo dispuesto por CONATEL, que no será menor a tres (3) meses, un sistema modificado de cuentas para que sea aprobado por CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en este Numeral. La Empresa Concesionaria posteriormente podrá proponer cambios al sistema de cuentas de conformidad a este Numeral. CONATEL no retendrá sin razón justificada su aprobación del sistema de contabilidad financiera presentado por la Empresa Concesionaria o de cualquier modificación al mismo. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Numeral, nada impedirá que la Empresa Concesionaria concurrentemente utilice otros sistemas de contabilidad financiera, de conformidad con las disposiciones mercantiles y fiscales vigentes en Honduras. 7.15. Expansión y Modernización de la Red. La Empresa Concesionaria deberá usar la tecnología de punta en el cumplimiento de sus obligaciones bajo este Contrato, tomando en cuenta lo que esté disponible y que sea confiable y razonable bajo las circunstancias. En ningún caso podrá la Empresa Concesionaria instalar equipo usado, excepto el equipo previamente utilizado por ella misma en la prestación de Servicios de Telecomunicaciones en Honduras. CONATEL podrá hacer excepciones a lo dispuesto en este Numeral, en casos de fuerza mayor o emergencias nacionales declaradas. Este

Numeral no será aplicable al Equipo Terminal. 7.16. Transmisiones sin Causar Interferencia. La Empresa Concesionaria está obligada a transmitir sus señales sin causar interferencias ni afectar la calidad de otros servicios autorizados a operadores de servicios de telecomunicaciones que utilizan el espectro radioeléctrico. Si llegase a ocurrir tal evento, la Empresa Concesionaria deberá corregir las mismas a satisfacción de CONATEL, sin perjuicio de las sanciones que establecen las Leyes Aplicables. 7.17. Adquisición Equipo Técnico. La Empresa Concesionaria constituirá un fondo por una sola vez de cien mil Dólares (US\$.100,000.00), con el objetivo de adquirir el equipo técnico necesario para medir los parámetros de calidad del Servicio Concesionado contenidos en el Anexo C de este Contrato. CONATEL determinará los equipos técnicos a adquirir, los cuales serán comprados por la Empresa Concesionaria, transferidos y entregados a CONATEL. 7.18. Entrenamiento de Personal. La Empresa Concesionaria proporcionará, sin costo alguno, entrenamiento en Honduras a personal seleccionado por CONATEL, con un máximo total de 500 horas-hombre, las cuales serán distribuidas en la forma que CONATEL determine. Dicho entrenamiento será sobre la operatividad de su Red de Telecomunicaciones para la prestación del Servicio de Telefonía Móvil Celular, la cual permite la prestación del Servicio Concesionado y los Servicios Especiales, Suplementarios o Verticales que a través de ella puedan ofrecerse al Usuario o Suscriptor. La Empresa Concesionaria proporcionará entrenamiento adicional a las 500 horas-hombre antes señaladas, cuando realice cambios significativos de tecnología en su red. El período y programación para dicho entrenamiento será acordado entre Las Partes. 7.19. Fondo para Capacitación. La Empresa Concesionaria, pondrá a disposición de CONATEL por una vez, un monto de cien mil Dólares (US\$.100,000.00), con el objetivo de sufragar gastos de capacitación del personal que CONATEL determine, ya sea dentro o fuera del país, debiendo rendirse la liquidación correspondiente. No obstante, la Empresa Concesionaria podrá solicitar la acreditación de la realización efectiva de la mencionada capacitación. La vigencia de este fondo no excederá de los primeros cuatro (4) años, contados a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia de este Contrato.

CLÁUSULA 8. INTERCONEXIÓN. 8.1. Interconexión y Acceso. La Empresa Concesionaria deberá cumplir con la normatividad sobre las obligaciones y condiciones de Interconexión y/o Acceso dispuestas en la Ley Marco, el Reglamento General, el Reglamento de Interconexión, el presente Contrato y demás normativas complementarias que CONATEL emita al efecto. 8.2. Obligación de Interconectar. Cuando las redes y servicios sean funcional y técnicamente compatibles, la Empresa Concesionaria está obligada a interconectar, directa o indirectamente, su Red de Telecomunicaciones con las Redes Públicas de Telecomunicaciones

de otros Operadores. Como contraprestación de la obligación de suministrar la terminación de comunicaciones en su Red de Telecomunicaciones, la Empresa Concesionaria tendrá derecho a cobrar Cargos de Acceso, mismos que estarán sujetos a lo dispuesto en el Reglamento de Interconexión, el presente Contrato y demás Leyes Aplicables. De acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento General y en el Reglamento de Interconexión, los Cargos de Acceso serán negociados entre Las Partes contratantes, y en caso de no lograr acuerdo, éstos serán fijados por CONATEL, en cuyo caso hasta el año 2005 inclusive, se ajustarán a lo dispuesto en el Anexo F. 8.3. Derecho a Interconectarse. Siempre y cuando las redes y servicios sean funcional y técnicamente compatibles, la Empresa Concesionaria tendrá el derecho de requerir y obtener Acceso e Interconexión a las Redes de Telecomunicaciones que pertenecen a otros Operadores bajo condiciones no discriminatorias, de conformidad con las Leyes Aplicables. 8.4. Acuerdos de Interconexión y/o Acceso. Los acuerdos de Interconexión y/o Acceso estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Marco, el Reglamento General, el Reglamento de Interconexión y demás Leyes Aplicables. La negociación, desarrollo, interpretación e implementación de los acuerdos de Interconexión y/o Acceso se basa en los principios generales, pero no limitativos, de neutralidad, no discriminación, redes integrales e integradas de servicios, transparencia, reciprocidad e igualdad de Acceso, libre y leal competencia, y libre acceso. Y su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre Las Partes.

CLÁUSULA 9. REGLAS ESPECIALES DE COMPETENCIA. 9.1. Marco Normativo. La Empresa Concesionaria deberá cumplir con las disposiciones que sobre competencia se encuentran dispuestas en la Ley Marco, el Reglamento General y en las demás Leyes Aplicables. 9.2. Prohibición de Conductas Anticompetitivas. La Empresa Concesionaria no suscribirá ningún acuerdo con otros Operadores para dividir mercados o fijar precios para los Servicios de Telecomunicaciones. La Empresa Concesionaria no utilizará ninguna posición dominante que pueda tener en la prestación de Servicios de Telecomunicaciones, con el fin de obtener una ventaja desleal o anticompetitiva en la prestación de otros Servicios de Telecomunicaciones. Las actividades prohibidas incluirán, de manera enunciativa y no limitativa, las que a continuación se exponen: determinar precios de manera anticompetitiva; limitar el acceso de los competidores al mercado o a los Servicios de Telecomunicaciones; condicionar la disponibilidad de un Servicio de Telecomunicaciones a la compra de otros bienes o servicios; y otras prácticas prohibidas por las Leyes Aplicables. 9.3. Prohibición de Subsidios Cruzados. La Empresa Concesionaria, en lo relativo a los subsidios cruzados entre Servicios de Telecomunicaciones está sujeta a las Leyes Aplicables. Entre otros, CONATEL no permitirá que un Operador

con Peso Significativo en el Mercado utilice los ingresos provenientes de un servicio o actividad, para subsidiar la prestación de Servicios de Telefonía Móvil que sean explotados directamente por el mismo Operador o a través de empresas Subsidiarias o Filiales. 9.4. Trato No Discriminatorio. La Empresa Concesionaria deberá proporcionar a los Operadores que presten servicios de telecomunicaciones equivalentes, servicios e información de la misma calidad y en las mismas condiciones que los proporcionados para sus propios servicios o a sus Filiales, Subsidiarias o asociados. De igual manera deberá aplicar condiciones equivalentes en la prestación de servicios a sus Suscriptores y Usuarios en circunstancias semejantes.

CLÁUSULA 10. OBLIGACIONES Y COMPROMISOS GENERALES DE CONATEL. 10.1. Uso de la Banda Asociada a esta Concesión. A más tardar veinte (20) días contados a partir de la fecha en que quede firme la modificación que se realice al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 12.1, CONATEL emitirá una Licencia asociada a esta Concesión, que vencerá cuando venza este Contrato, autorizando a la Empresa Concesionaria para el uso de las frecuencias de una Banda atribuida para el Servicio de Telefonía Móvil Celular, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 12.1, en todo el territorio de la República de Honduras. CONATEL utilizará sus facultades para mantener dichas frecuencias libres de interferencia perjudicial durante la vigencia de la Concesión y cualquier renovación de la misma. 10.2. Trato Justo e Imparcial. CONATEL tratará a la Empresa Concesionaria justa, imparcialmente y no discriminatoriamente frente a otros Operadores y proveedores de Servicios de Telecomunicaciones. 10.3. Procedimientos Abiertos y Transparentes. CONATEL se cerciorará de que todos los procedimientos reguladores y administrativos relacionados a los derechos, obligaciones y actividades de la Empresa Concesionaria se conduzcan de manera justa y objetiva, y sujetos a procedimientos abiertos y transparentes, de conformidad con las Leyes Aplicables. 10.4. Otorgamiento de Permisos, Registros y Licencias. De conformidad con las Leyes Aplicables, CONATEL otorgará y emitirá, en forma oportuna, todos los permisos, registros, licencias y otras autorizaciones necesarios que permitan que la Empresa Concesionaria cumpla con sus obligaciones establecidas en este Contrato, y no hará responsable a la Empresa Concesionaria por cualquier atraso en adquirir tales permisos, registros, licencias o autorizaciones, que sea atribuible a CONATEL o a cualquier otra entidad gubernamental, excepto prueba en contrario, siempre y cuando la Empresa Concesionaria presente sus peticiones ajustadas a las Leyes Aplicables. 10.5. Numeración. CONATEL desarrollará, ejecutará y administrará el Plan Nacional de Numeración, y asignará conforme los procedimientos establecidos, los números a la Empresa Concesionaria de conformidad con ese Plan y demás Leyes

Aplicables. Al desarrollar el Plan Nacional de Numeración, CONATEL tomará en cuenta las mejores prácticas internacionales y las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones ("UIT") y otros organismos internacionales, pudiendo tomar en consideración las recomendaciones de los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones. CONATEL no será responsable por ningún gasto incurrido por la Empresa Concesionaria en la adaptación de su Red de Telecomunicaciones a lo dispuesto en el Plan Nacional de Numeración. 10.6. Desventaja Relevante o Sustancial. CONATEL se obliga a que cualquier concesión de Servicios de Telefonía Móvil que otorgue a otro Operador, en uso de sus facultades y atribuciones, no pondrá a la Empresa Concesionaria en una situación de desventaja relevante o sustancial, que afecte negativamente su capacidad de competir libre y lealmente en el mercado relevante. La Empresa Concesionaria no alegará este derecho y esta Cláusula no será aplicable a los efectos propios del daño concurrencial derivado de la competencia entre Operadores, o las ventajas derivadas de tecnología, gestión y eficiencia empleadas por Operadores competidores. Tampoco se considerará desventaja relevante o sustancial, cualquier decisión que adopte CONATEL respecto de la entrada de nuevos competidores al mercado de Servicios de Telefonía Móvil, especialmente lo referente a las condiciones, criterios y requisitos para la entrada al mercado de un nuevo competidor, aún cuando se decida cobrar una suma de dinero inferior a los montos pagados por la Empresa Concesionaria por Derecho de Concesión, o asignar bloques de frecuencias con anchos distintos a los asignados a la Empresa Concesionaria.

CLÁUSULA 11. TARIFAS. 11.1. Régimen Tarifario. La Empresa Concesionaria podrá fijar sus Tarifas libremente sin exceder los Topes Tarifarios dispuestos en el Anexo G. Los Topes Tarifarios serán dejados sin efecto en caso que: (i) Algún Operador de Servicios de Telefonía Móvil, distinto de la Empresa Concesionaria, sea calificado por CONATEL como Operador con PSM; o (ii) CONATEL determine que existe competencia efectiva en el mercado de Servicios de Telefonía Móvil. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso CONATEL perderá su facultad de establecer Tarifas tope cuando no exista competencia efectiva, se produzcan prácticas restrictivas de la competencia o que la Empresa Concesionaria adquiera la calidad de Operador con PSM. Salvo que la Empresa Concesionaria sea declarada como Operador con PSM, queda estipulado que las tarifas y planes tarifarios definidos por la Empresa Concesionaria no requieren de aprobación previa de CONATEL. 11.2. El Que Llama Paga. Sujeto a lo dispuesto en las Leyes Aplicables, las comunicaciones telefónicas originadas en la Red de Telecomunicaciones de la Empresa Concesionaria estarán sujetas a la aplicación de la modalidad de cobro "El Que Llama Paga". No obstante lo indicado anteriormente, nada en este Contrato impedirá

que la Empresa Concesionaria pueda ofrecer Servicios de Telecomunicaciones Especiales (p.e. servicio 800, cobro revertido) y de suscribir Contratos de Interconexión que contemplen dichos servicios, que obliguen a los Usuarios llamados a pagar los cargos de la llamada, siempre que los términos y condiciones acordadas y en su caso autorizadas por CONATEL, sean además publicados, en por lo menos dos (2) diarios de circulación nacional dentro del plazo de cinco (5) Días antes de su implementación. 11.3. Provisión de Información. La Empresa Concesionaria proveerá la información relacionada a sus tarifas que CONATEL pueda requerir para examinar el cumplimiento de la Empresa Concesionaria con los términos de este Contrato y las Leyes Aplicables. Adicionalmente, la Empresa Concesionaria hará disponible sus Tarifas vigentes para inspección de CONATEL y para información del público en general en cada una de sus oficinas comerciales.

CLÁUSULA 12. USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. 12.1. La Banda Asignada al Servicio de Telefonía Móvil Celular. La Empresa Concesionaria está autorizada para usar las frecuencias de una banda atribuida para el Servicio de Telefonía Móvil Celular, la cual será otorgada de conformidad al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias mediante la Licencia asociada a esta Concesión, en todo el territorio de la República de Honduras. A estos efectos, CONATEL, a más tardar diez (10) días contados a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia emitirá una modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de forma de asegurar que la banda a asignar se encuentre dentro de los rangos de frecuencias atribuidos para el Servicio de Telefonía Móvil Celular en la banda de 806-896 MHz, y que cuente con un ancho de banda total de 30 MHz. El uso de estas frecuencias por la Empresa Concesionaria está sujeto a los términos y condiciones indicadas en la Licencia emitida por CONATEL para estas frecuencias según el Numeral 10.1, al pago del Canon Radioeléctrico prescrito por el Numeral 6.4 y a lo dispuesto en las Leyes Aplicables. Los términos de dicha Licencia serán consistentes con los términos de este Contrato. La Empresa Concesionaria también cumplirá con los requisitos técnicos y legales aplicables que para el uso del espectro radioeléctrico, prescriba o establezca CONATEL. 12.2. Frecuencias de Enlaces. CONATEL asignará, de conformidad a las Leyes Aplicables, las frecuencias de enlaces que solicite la Empresa Concesionaria para la prestación del Servicio de Telefonía Móvil Celular, de conformidad al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y a la disponibilidad de las mismas. La asignación de estas frecuencias estará sujeta al pago de las tasas y Canon Radioeléctrico conforme a las regulaciones vigentes al momento que corresponda realizar el pago. 12.3. Uso de Frecuencias. La Empresa Concesionaria implementará todas las medidas necesarias para asegurar el uso eficiente y efectivo de frecuencias, incluyendo: (a) Diseño eficiente de celda; (b) Buena

calidad de servicio dentro de edificios y en exteriores en toda el área de cobertura; y, (c) Utilización de técnicas de transmisión que permitan el uso eficiente del espectro radioeléctrico, sin causar interferencias a otros sistemas. Los equipos de radio operados por la Empresa Concesionaria utilizarán solamente las frecuencias que le hayan sido autorizadas expresamente o frecuencias que son designadas por CONATEL para el uso no licenciado. CONATEL podrá negarse a asignar más frecuencias o requerir que la Empresa Concesionaria deje de utilizar las frecuencias asignadas si CONATEL, después de cumplir con los procedimientos de la Cláusula 16 de este Contrato, determina que la Empresa no está utilizando dichas frecuencias eficientemente. La Empresa Concesionaria también se asegurará que el uso de las frecuencias autorizadas no interfiere con la operación de equipos de radio de cualquier otro operador autorizado, y tomará las medidas que sean necesarias para prevenir o eliminar cualquier interferencia.

CLÁUSULA 13. LIMITACIONES SOBRE TRANSFERENCIA, CESIÓN Y ADQUISICIONES. 13.1. Prohibiciones de Transferencias de la Concesión. La Empresa Concesionaria no cederá, transferirá, gravará o venderá de manera alguna sus derechos y obligaciones establecidos en el Contrato sin la previa autorización expresa y por escrito de CONATEL. 13.2. Limitación a la Transferencia de Activos. (i) El traspaso, enajenación, cesión o gravamen de los bienes destinados a la prestación del Servicio Concesionado requiere de autorización expresa y por escrito de CONATEL. CONATEL determinará los bienes que no tienen relación con la prestación del Servicio Concesionado. Para estos efectos, inicialmente se entiende que no son bienes destinados a la prestación del Servicio Concesionado los activos corrientes de la Empresa Concesionaria como dinero, cuentas por cobrar, inventarios, entre otros. CONATEL emitirá la resolución respectiva dentro de un plazo de quince (15) Días a partir de presentada la solicitud por la Empresa Concesionaria; (ii) La Empresa Concesionaria no puede, ya sea a través de la venta o pignoración de activos, por medio de un contrato o de otra forma, dejar de ser capaz de desempeñar sus obligaciones bajo la Concesión. La Empresa Concesionaria debe asegurarse que todo bien mueble o inmueble, necesario para la prestación del Servicio Concesionado, que se utilice como garantía para préstamos u operaciones financieras permanezca disponible para ser utilizado en la prestación del Servicio Concesionado. En la resolución que se emita al efecto deberá constar expresamente esta disposición; y, (iii) CONATEL desde ya autoriza la transferencia de activos que se origine como producto de la ejecución de garantías otorgadas a Acreedores de Financiamiento aprobados por CONATEL de acuerdo al Numeral 13.4. Esta autorización está sujeta a que la Empresa Concesionaria no deje de ser capaz de desempeñar sus obligaciones bajo la Concesión, para lo cual se incorporarán las estipulaciones

adecuadas en el contrato de financiamiento. 13.3. Transferencia de Participaciones y Cambio en el Control Efectivo. De acuerdo con las Leyes Aplicables, el Control Efectivo de la Empresa Concesionaria, o una participación accionaria que implique la cesión del Control Efectivo, no se transferirá o cederá sin la previa autorización expresa y por escrito de CONATEL. CONATEL autorizará la transferencia sólo si determina que, después de la misma, la Empresa Concesionaria no estará menos calificada a nivel financiero y legal para cumplir con sus responsabilidades bajo la Concesión de lo que estaba en la Fecha de Entrada en Vigencia de este Contrato. CONATEL no retendrá injustificadamente su consentimiento ante una solicitud de transferencia y resolverá todas esas solicitudes dentro de un plazo máximo de cuarenta (40) Días; transcurrido dicho plazo sin respuesta se entenderá aprobado. CONATEL desde ya autoriza la transferencia de acciones que implique la transferencia de Control Efectivo de la Empresa Concesionaria, cuando ella se origine como producto de la ejecución de garantías otorgadas a Acreedores de Financiamiento aprobados por CONATEL de acuerdo al Numeral 13.4. Esta autorización está sujeta a que la Empresa Concesionaria no deje de ser capaz de desempeñar sus obligaciones bajo la Concesión, para lo cual se incorporarán las estipulaciones adecuadas en el contrato de financiamiento. Sin embargo, la transferencia de cualquier porcentaje del capital o interés sustancial de propiedad en la Empresa Concesionaria o el Control Efectivo de ésta, estará sujeto siempre a lo dispuesto en los Numerales 4.1.4, 14.4 y a las demás condicionantes y limitantes establecidas en este Contrato y las Leyes Aplicables. La Empresa Concesionaria no podrá celebrar acuerdos de ningún tipo para que otro Operador que presta Servicios de Telefonía Móvil en Honduras, o cualesquiera de sus Socios Principales, o respecto de ellos, una Empresa Afiliada, Subsidiaria, Empresa Matriz o una persona que pertenece a su Grupo Económico, participe en la administración de la Empresa Concesionaria. La Empresa Concesionaria o cualesquiera de sus Socios Principales, o respecto de ellos, una Empresa Afiliada, Subsidiaria, o una persona que pertenece a su Grupo Económico, no podrá celebrar acuerdos de ningún tipo para participar en la administración de una empresa que presta Servicios de Telefonía Móvil en Honduras. 13.4. Gravamen y Transferencia de Bienes o Acciones. CONATEL otorgará autorización, para gravar los bienes destinados para la prestación del Servicio Concesionado, así como gravar y transferir las acciones o intereses de Control Efectivo de la Empresa Concesionaria, cuando ello sea requerido por la misma para efectos de cumplir con condiciones solicitadas por Acreedores de Financiamiento, necesarios para el desarrollo de la Concesión; autorización que deberá resolverse dentro de un plazo de veinte (20) Días, contados a partir del día siguiente de su presentación; siempre y cuando se cumpla con lo siguiente: (i) Se cumple con lo previsto en los Numerales 13.2 y 13.3; (ii) El financiamiento tiene como finalidad el desarrollo del

Servicio Concesionado. Para estos efectos la Empresa Concesionaria presentará los términos y condiciones del financiamiento, así como el esquema de seguridades y garantías; (iii) El financiamiento no es otorgado por la propia Empresa Concesionaria, así como por ningún Socio Principal de la Empresa Concesionaria, ni en relación a ellos, por ninguna Empresa Afiliada, Subsidiaria ni persona perteneciente a su Grupo Económico. Para tal efecto la Empresa Concesionaria presentará la documentación que acredite que cumple este requisito; y, (iv) El financiamiento es otorgado por una entidad financiera reconocida o un proveedor de equipos debidamente acreditados como tales, o es producto de una operación de oferta pública en los mercados de capitales. En base a lo anterior, CONATEL establecerá un procedimiento expedito para la ejecución de las garantías a que se refiere este Numeral. El procedimiento debe incluir el tratamiento de los créditos en caso que se produzca la terminación, la revocación o resolución de la Concesión, y la entrada en vigencia del usufructo previsto por la Ley Marco, lo que podrá constar en los contratos de financiamiento.

CLÁUSULA 14. ENMIENDA, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.

14.1. Modificación Mutua del Contrato. La Empresa Concesionaria y CONATEL pueden acordar mutuamente y por escrito, modificar o enmendar este Contrato en cualquier momento, sujeto a las Leyes Aplicables. Todo Addendum que modifique o enmiende el presente Contrato será parte integral del mismo y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta". Cualquier autorización, aprobación o pronunciamiento que CONATEL deba de otorgar en aplicación a las disposiciones de este Contrato de Concesión, incluyendo entre otras, la transferencia de Control Efectivo, transferencia de la Concesión y la sustitución de la Garantía de Fiel Cumplimiento, no constituirán modificaciones al presente Contrato. 14.2. Modificación Unilateral del Contrato. Ninguna de Las Partes puede enmendar o modificar este Contrato sin el consentimiento de la otra parte interesada, excepto por disposición de Ley, en cuyo caso el Contrato deberá adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. 14.3. Terminación Natural. Este Contrato terminará automáticamente en la Fecha de Expiración salvo que sea renovado en conformidad al Numeral 3.4. Además, este Contrato puede terminarse en cualquier momento con el consentimiento mutuo por escrito de Las Partes. Para lo cual Las Partes acordarán los mecanismos a implementar para asegurar que los Usuarios y Suscriptores tendrán a disposición el servicio hasta la conclusión de los respectivos contratos de suscripción o acuerdos de prestación de servicios. La terminación de este Contrato por cualquier motivo, causa el efecto de la expiración de la Concesión otorgada y de las licencias asociadas. 14.4. Resolución o Revocación del Contrato previo a Terminación Natural. Sujeto a las disposiciones

de la Cláusula 16, CONATEL, después de cumplir con los requerimientos de este Contrato, puede terminar cualquiera o todos los derechos concedidos en virtud de la Concesión, en su totalidad o con relación a áreas geográficas específicas, acreditando evidencia sustancial, desarrollada en un expediente administrativo que indique que una o más de las siguientes situaciones han ocurrido: (a) La manifiesta incapacidad de la Empresa Concesionaria de cumplir con el Contrato por razones técnicas o financieras; (b) La Empresa Concesionaria incumpla con las prohibiciones previstas para el Periodo de Exclusividad, establecidas en los Numerales 3.2 y 3.7; (c) La Empresa Concesionaria ha transferido, enajenado o permitido gravámenes sobre activos necesarios para cumplir con el Contrato sin la autorización de CONATEL; (d) La transferencia de la Concesión o el Control Efectivo de la Empresa Concesionaria, sin la autorización de CONATEL; (e) La quiebra decretada de la Empresa Concesionaria; (f) La Empresa Concesionaria o cualesquiera de sus Socios Principales, o respecto de ellos, una Empresa Afiliada, Subsidiaria, o una persona que pertenece a su Grupo Económico, está participando directa o indirectamente en más del diez por ciento (10%) del capital de una empresa con una concesión para prestar Servicios de Telefonía Móvil en Honduras; (g) Otro Operador que presta Servicios de Telefonía Móvil en Honduras, o cualesquiera de sus Socios Principales, o respecto de ellos, una Empresa Afiliada, Subsidiaria o una persona que pertenece a su Grupo Económico, participe directa o indirectamente, en más del diez por ciento (10%) del capital de la Empresa Concesionaria; (h) Ha habido una interrupción en un grado significativo, sin justificación ni autorización, en la prestación del Servicio Concesionado, por parte de la Empresa Concesionaria; (i) En caso de incumplimiento de las declaraciones, garantías y obligaciones, estipuladas en las Cláusulas 4 y 5, salvo que la situación sea calificada por CONATEL como subsanable; (j) El incumplimiento de la obligación de mantener, renovar o reponer la Garantía de Fiel Cumplimiento de acuerdo con la Cláusula 18 de este Contrato; (k) El incumplimiento de la Cláusula 13; (l) Otro Operador que presta Servicios de Telefonía Móvil en Honduras, o cualesquiera de sus Socios Principales, o respecto de ellos, una Empresa Afiliada, Subsidiaria, Empresa Matriz o una persona que pertenece a su Grupo Económico, participe, mediante acuerdos de cualquier tipo, en la administración de la Empresa Concesionaria; y, (m) La Empresa Concesionaria o cualesquiera de sus Socios Principales, o respecto de ellos, una Empresa Afiliada, Subsidiaria, o una persona que pertenece a su Grupo Económico, participe, mediante acuerdos de cualquier tipo, en la administración de una empresa que presta Servicios de Telefonía Móvil en Honduras. En el caso de los literales (f) y (g), para efectos de computar el límite máximo del diez por ciento (10%) de las acciones, se sumarán todas las participaciones directas o indirectas, relacionadas a un Operador y sus Socios Principales, aplicando la regla contenida en la Cláusula

de Definiciones. Cuando la Concesión concluya por efecto de la resolución que emita CONATEL, de conformidad a lo establecido en el presente Numeral se aplicará lo que determina la Ley Marco en cuanto a los efectos de la revocación. 14.5. Terminación por Causa Imputable a CONATEL. La Empresa Concesionaria, sujeta a las condiciones previstas en la Cláusula 16 (Solución de Controversias), podrá dar por resuelto el Contrato de Concesión, basado en causa imputable a CONATEL. Previo a iniciar el procedimiento por esta causal, la Empresa Concesionaria deberá estar solvente con sus obligaciones económicas y haber cumplido con las metas de cobertura, expansión, Contribuciones en Especie y calidad: (a) Se considera causa imputable a CONATEL, como causa de la terminación del Contrato, aquella que conlleve al incumplimiento del Contrato y que genere efectos adversos muy graves para la Empresa Concesionaria, siempre que los efectos no puedan ser corregidos. Dichas causas serán solamente las siguientes: (i) Se haya incumplido o resulten falsas o inexactas las declaraciones previstas en el Numeral 5.2; y, (ii) No se cumpla con lo estipulado en los Numerales 3.1, 3.2, 3.7, 10.1, 10.6 y 11.1; y, (b) En caso de terminación por causa imputable a CONATEL, la Concesión y Licencia se revertirán al Estado, y la Empresa Concesionaria tendrá derecho a recibir una indemnización adecuada, la que se fijará de acuerdo a la Cláusula 16 (Solución de Controversias). 14.6. Terminación Efectiva de las Licencias de Radiofrecuencias. La terminación de los derechos de la Empresa Concesionaria para la prestación de cualquiera de los servicios autorizados por este Contrato también terminará todos los derechos de la Empresa Concesionaria relacionados con las licencias de radiofrecuencias emitidas para prestar dichos servicios. 14.7. Usufructo Legal. En caso de terminación natural o por revocación de la Concesión se aplicarán la Leyes Aplicables. En caso resulte aplicable el derecho de usufructo a que se refiere el Artículo 46 de la Ley Marco, se procederá de la siguiente manera: a) En caso de revocación o de terminación natural, la Empresa Concesionaria transferirá a CONATEL o a quien ésta designe, los bienes necesarios para la prestación del Servicio Concesionado. CONATEL podrá también exigir a la Empresa Concesionaria que continúe prestando el Servicio Concesionado hasta por un plazo máximo de doce (12) meses; b) En caso de terminación por revocación, CONATEL: (i) Ejecutará la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión si corresponde; (ii) Tendrá el derecho de nombrar a una persona jurídica como administrador según lo establecen las Leyes Aplicables; (iii) Tendrá el derecho de adjudicar los bienes necesarios para la prestación del Servicio Concesionado mediante licitación pública de acuerdo con lo señalado en esta Cláusula; (iv) Podrá exigir a la Empresa Concesionaria el cumplimiento de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios de acuerdo a las Leyes Aplicables; y, (v) Con cargo a los ingresos producidos por la explotación de los

Servicios Concesionados, directamente o mediante persona designada, podrá atender los pagos que sean necesarios para garantizar la continuidad del servicio, incluyendo las obligaciones asumidas de acuerdo con el Numeral 13.4; c) CONATEL tiene el derecho de intervenir en las operaciones del sistema de telecomunicaciones de la Empresa Concesionaria a partir de la ocurrencia legal de la revocación. Para este efecto, CONATEL podrá nombrar una persona jurídica debidamente capacitada y con amplia experiencia en operación de sistemas de telecomunicaciones, cuya actividad será operar el Servicio Concesionado para efectos de garantizar la continuidad, hasta el momento de la entrega del sistema a un nuevo concesionario, de conformidad a las Leyes Aplicables; d) CONATEL de conformidad a Leyes Aplicables, convocará y llevará a cabo una licitación pública para la transferencia de la Concesión y los bienes necesarios para la prestación del Servicio Concesionado, bajo las siguientes condiciones: (i) Los bienes necesarios para la prestación del Servicio Concesionado y la Concesión serán transferidos o entregados al nuevo concesionario, según sea el caso, como conjunto, de manera tal que los bienes de la Concesión puedan continuar siendo usados por el nuevo concesionario para la prestación del Servicio Concesionado de forma ininterrumpida; (ii) Los oferentes de la licitación a que se refiere esta Cláusula serán precalificados por CONATEL; (iii) La licitación en este caso se realizará de conformidad con los procedimientos determinados por CONATEL y las Leyes Aplicables; y, (iv) El precio base de la licitación será determinado por CONATEL, teniendo en cuenta lo siguiente: El cálculo del valor del precio base será realizado por peritos nombrados, los cuales deberán ser una consultora internacional especializada de primer nivel y de experiencia comprobada, seleccionada de conformidad con las Leyes Aplicables. La empresa consultora diferenciará, entre la valorización de los bienes necesarios para la prestación del Servicio Concesionado y la Concesión misma; y, e) De los ingresos generados por la adjudicación de la licitación prevista en esta Cláusula se pagarán las obligaciones de la Empresa Concesionaria en el orden de prelación siguiente, en cuanto no contravengan otras Leyes Aplicables: i) Las remuneraciones y demás derechos laborales pendientes de los trabajadores de la Empresa Concesionaria; ii) Las sumas de dinero que deban ser entregadas a los Acreedores de Financiamiento de acuerdo con el Numeral 13.4; iii) Los tributos pendientes; iv) Cualquier multa u otra penalidad pendiente que no hubiere sido satisfecha por la Empresa Concesionaria, incluyendo una eventual indemnización; v) Cualquier otro pasivo de la Empresa Concesionaria a favor de CONATEL; vi) Los gastos en que incurra CONATEL derivados de la convocatoria y ejecución de la licitación pública a que se refiere la presente Cláusula; vii) Cualquier otro pasivo real y exigible de la Empresa Concesionaria frente a terceros con relación a la Concesión; viii) A la Empresa Concesionaria cuya Concesión extingue, el valor de los bienes

necesarios para la prestación del Servicio Concesionado, después de haberse pagado las obligaciones mencionadas en los literales anteriores; y, ix) El saldo, una vez cubiertos los pagos a que se refieren los Numerales anteriores de este literal, corresponderá al Estado de Honduras. La Empresa Concesionaria aceptará el resultado de la licitación pública y el valor de los bienes justipreciados.

CLÁUSULA 15. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. La Empresa Concesionaria estará obligada al total cumplimiento de este Contrato salvo que, dicho cumplimiento se vea sustancialmente obstaculizado o impedido por eventos considerados como fuerza mayor o caso fortuito de acuerdo a la ley hondureña, que constituyan una razón justificada, más allá del control razonable de la Empresa Concesionaria y que imposibilite el cumplimiento de sus obligaciones. En el caso que algún acontecimiento de esta índole cause daño a la Red de Telecomunicaciones de la Empresa Concesionaria, ésta tendrá la obligación de reparar o reconstruir la misma, conforme a un cronograma y un plan de trabajo propuesto por la Empresa Concesionaria y aprobado por CONATEL.

CLÁUSULA 16. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

16.1. Conciliación. Las Partes utilizarán sus mejores esfuerzos para solucionar amigablemente toda controversia, reclamo de otros Operadores, consulta y discrepancias, entre otros, resultante del, o relativa al presente Contrato, ya sea directa o indirectamente, dentro del plazo de veinte (20) Días después de darse notificación de tales controversias, reclamos de otros Operadores, consultas o desacuerdos, y en caso de que Las Partes no logren una solución satisfactoria, se someterán a los procedimientos ("Procedimiento de Audiencia Administrativa") fijados en el Numeral 16.2. La imposición de sanciones administrativas, por infracción a las Leyes Aplicables, no serán objeto de este procedimiento, pues las mismas están sujetas a leyes de orden público. 16.2. Procedimiento de Audiencia Administrativa. Si se agota el procedimiento de conciliación fijado en el Numeral 16.1 de este Contrato sin lograr una solución satisfactoria, o si CONATEL pretende adoptar cualquier medida que pueda afectar a la Empresa Concesionaria, Las Partes se obligan a resolver, entre otras cosas, toda controversia, consulta y discrepancia, resultante del, o relativa al presente Contrato, ya sea directa o indirectamente, dentro de un plazo máximo de cien (100) Días, mediante el procedimiento de audiencia administrativa siguiente: (a) CONATEL, de oficio o a petición de parte, iniciará el procedimiento de audiencia administrativa dentro de los diez (10) Días siguientes a la conclusión del procedimiento de conciliación, notificando a la Empresa Concesionaria previamente de los hechos, pruebas y razones en los que se fundamenta la controversia, reclamo, consulta, discrepancia, penalidad a ser impuesta o medida a adoptar, según el caso, resultante del, o relativa al presente Contrato, ya sea

directa o indirectamente; (b) La Empresa Concesionaria una vez notificada de los hechos, pruebas y razones, contestará dentro del plazo de diez (10) Días, y si no contesta dentro de dicho plazo, CONATEL resolverá el asunto conforme a los hechos, pruebas y razones de su conocimiento dentro de los diez (10) Días siguientes, de conformidad con la Ley Aplicable; (c) Tenida en conocimiento de la contestación de la Empresa Concesionaria, CONATEL abrirá el procedimiento a prueba acerca de los hechos alegados. El período de prueba, para proponer y evacuar, será de diez (10) Días, pero a petición de la Empresa Concesionaria o por decisión de CONATEL para tomar la más acertada decisión, podrá ser ampliado hasta por diez (10) Días adicionales. La Empresa Concesionaria dentro de dicho plazo podrá presentar y CONATEL evacuar, cualquier medio de prueba admisible; (d) Vencido el plazo de prueba, la Empresa Concesionaria presentará sus conclusiones sucintamente acerca de los hechos alegados, las pruebas practicadas y los fundamentos jurídicos en que apoye sus alegatos, dentro del plazo de diez (10) Días; (e) Vencido el plazo de conclusiones fijado en el párrafo (d) anterior, CONATEL deberá emitir la resolución dentro del plazo de veinte (20) Días; la que deberá sustentarse en los hechos, pruebas y razones que se deriven del expediente, así como también en la Ley Aplicable a la misma, sin perjuicio de la obligación de expresar la motivación de la resolución; y, (f) La resolución que emita CONATEL está sujeta al recurso de reposición, el que podrá ser interpuesto por la Empresa Concesionaria dentro del plazo de diez (10) Días siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada. CONATEL resolverá este recurso dentro de un plazo de quince (15) Días. Si la controversia, reclamo, consulta, discrepancia, penalidad a ser impuesta o medida a ser adoptada, entre otras cosas, resultare de suma complejidad, CONATEL ampliará los plazos que señala este Numeral por un período adicional a los plazos señalados en cada una de las etapas del procedimiento, sin sobrepasar el plazo máximo fijado en este Numeral. 16.3. Procedimiento Arbitral. Cualquier controversia o disputa entre Las Partes, derivada o relativa a este Contrato respecto de su validez, ejecución y terminación, que subsista luego de agotados los procedimientos señalados en los Numerales 16.1 y 16.2, se someterá y resolverá mediante arbitraje. El arbitraje será resuelto por un tribunal arbitral integrado por tres (3) árbitros, se llevará a cabo en la Ciudad de Tegucigalpa, Honduras; y el procedimiento se realizará en español de acuerdo con las reglas y procedimientos de la Cámara de Comercio Internacional con sede en París. El laudo es final, inapelable, definitivo, obligatorio para Las Partes y su ejecución será obligatoria y los tribunales competentes de Honduras lo considerarán como sentencia firme con autoridad de cosa juzgada. Se excluyen del arbitraje todas las materias que corresponden a las facultades y atribuciones de CONATEL. Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de esta Cláusula si Las Partes así lo acuerdan, podrá adoptarse las reglas y procedimientos

permitidos por la Ley de Conciliación y Arbitraje contenida en el Decreto No.161-2000 o la que estuviere vigente.

CLÁUSULA 17. INFRACCIONES Y SANCIONES. 17.1.

Procedimiento. CONATEL cumplirá con los procedimientos establecidos en el Numeral 10.3 y el Numeral 16.1 último párrafo, al imponer a la Empresa Concesionaria sanciones de conformidad con este Contrato y lo que señala la Ley Marco, su Reglamento General, reglamentos específicos y demás disposiciones emitidas por CONATEL. En la determinación de las sanciones a aplicar CONATEL tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el perjuicio a los Usuarios, la ventaja obtenida por la Empresa Concesionaria en virtud de la infracción, la reincidencia, así como las circunstancias generales agravantes o atenuantes e independientemente que medie culpa, dolo o perjuicio fiscal. 17.2. Indemnización por Daños y Perjuicios y Penalidades. Las infracciones y sanciones administrativas previstas por las Leyes Aplicables son independientes de las indemnizaciones y penalidades contractuales que se deriven de los daños y perjuicios que el incumplimiento del Contrato pueda generar a CONATEL. En particular, son independientes de las penalidades contractuales que se establecen en el Anexo E, por incumplimiento de las metas de cobertura y Contribuciones en Especie. Además, cualquier sanción impuesta a la Empresa Concesionaria según el Título V de la Ley Marco, no libra a la Empresa Concesionaria de la responsabilidad por cualquier daño y perjuicio sufrido por terceras partes como consecuencia de su acción u omisión.

CLÁUSULA 18. GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO. Con el objeto de garantizar todas y cada una de las obligaciones que le corresponden a la Empresa Concesionaria de acuerdo con el Contrato de Concesión, y especialmente con el pago de cualquier obligación que de acuerdo a este Contrato pueda generarse a favor de CONATEL, comprendiendo: sanciones, indemnizaciones, penalidades, entre otros, la Empresa Concesionaria deberá entregar a CONATEL, a más tardar veinte (20) Días contados a partir de la fecha de publicación de este Contrato en el Diario Oficial La Gaceta, una garantía bancaria (la "Garantía de Fiel Cumplimiento") por la suma de Quinientos mil Dólares (US\$ 500,000.00). Esta garantía bancaria deberá mantenerse durante la vigencia de esta Concesión, y la misma deberá ser solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, a favor de CONATEL. La Garantía de Fiel Cumplimiento deberá otorgarse de acuerdo con los términos dispuestos por CONATEL y deberá estar emitida por una Institución Bancaria, documento que una vez acreditado será identificado como Anexo H, lo cual será sin perjuicio de las renovaciones y sustituciones que se realicen de conformidad con lo establecido en el presente Contrato. La Empresa Concesionaria podrá presentar una garantía bancaria de vigencia anual, la misma

que será renovada treinta (30) Días antes de su vencimiento, en caso contrario CONATEL tendrá derecho a ejecutar la garantía vigente y resolver el Contrato. En caso de ejecución parcial o total de la Garantía de Fiel Cumplimiento, la Empresa Concesionaria deberá reponerla dentro de los treinta (30) Días siguientes, contados desde la ejecución. El incumplimiento de la reposición de la Garantía de Fiel Cumplimiento se tipificará como infracción muy grave y CONATEL aplicará las sanciones correspondientes hasta llegar a la revocación de los títulos habilitantes. La Empresa Concesionaria deberá obtener la aprobación de CONATEL para efectos de sustituir la Garantía de Fiel Cumplimiento vigente. CONATEL aprobará la sustitución, siempre y cuando la Empresa Concesionaria sustituya la Garantía de Fiel Cumplimiento por otra que cumpla las condiciones y requisitos exigidos en el presente Contrato.

CLÁUSULA 19. PROVISIONES VARIAS. 19.1. Ley Aplicable y Foro. Este Contrato se regirá e interpretará en todos los aspectos de conformidad a las leyes de Honduras. Para todos los asuntos relacionados a este Contrato, Las Partes se obligan a someterse, sin perjuicio de lo establecido en Tratados Internacionales, a los procedimientos señalados en el Numeral 10.3, las Cláusulas 16, 17 y demás Leyes Aplicables; y renuncian a cualquier derecho a presentar dichos asuntos por medios diplomáticos o cualquier otro cuerpo gubernamental de Honduras, que no sean los previstos en la Cláusula 16. La Empresa Concesionaria, en cumplimiento del Numeral 4.1.7, pondrá en conocimiento de los Socios Principales actuales y futuros el contenido de esta disposición. 19.2. Divisibilidad. La anulación o invalidación de cualquiera de las estipulaciones de este Contrato no deberá anular o invalidar las estipulaciones restantes o afectar la validez o capacidad de exigir el cumplimiento de cualquier otra estipulación del mismo. 19.3. Integridad del Contrato. Este Contrato contiene el consentimiento total de Las Partes con respecto del mismo, y a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia sustituirá todos los acuerdos anteriores, ya sean verbales o escritos relacionados a la materia de este Contrato. 19.4. Idioma Aplicable. Este Contrato ha sido preparado y suscrito en idioma español, siendo este el idioma oficial de la República de Honduras. 19.5. Notificaciones. Todas las notificaciones, reclamaciones, demandas, peticiones o cualquier otra comunicación que se relacione con este Contrato deberán hacerse por escrito, en idioma español, dirigidas al titular de la entidad respectiva y se considerarán recibidas si se entregan en la siguiente dirección: Si es a CONATEL: A la atención de: Secretaría de la Comisión. Comisión Nacional de Telecomunicaciones; Col. Modelo, 6ta. Avenida S.O. Comayagüela, M.D.C. Apartado Postal 15012 Tegucigalpa, M.D.C. Honduras, C.A. Facsímil No.: (504) 234-8611. Si es a CELTEL: A la atención de: Gerente General. Telefónica Celular, S. A. (CELTEL); Boulevard Suyapa. Colonia Florencia Norte. Apartado Postal 5756. Tegucigalpa, M.D.C. Honduras, C.A.

Facsímil No.: (504) 239-0381. Las notificaciones se podrán enviar o recibir en cualquier otro número o domicilio que haya sido notificado previamente a la otra parte de este Contrato para este propósito. Toda notificación de este tipo se entregará en forma personal a la persona que se haya designado por la parte para este fin o por transmisión de facsímil si no se necesitare la formalidad anterior de conformidad a lo establecido en las Leyes Aplicables, o será enviada por correo registrado con porte pagado. Si es entregada en forma personal, se considerará formalmente notificada y entregada a la hora de la entrega. Si es por facsímil, se considerará formalmente notificada y entregada cuando se reciba la confirmación del destinatario de haberla recibido, y si se envía por correo, cuando el remitente reciba un acuse de recibo. 19.6. Buena Fe. Cada Parte actuará de buena fe en todo momento para lograr los objetivos de este Contrato. 19.7. Renuncia. Si alguna de Las Partes en algún momento incumple con la obligación de velar por el debido cumplimiento de algunas de las estipulaciones establecidas en este Contrato, esto no se interpretará como una renuncia de dicha estipulación ni afectará de ninguna manera la validez de este Contrato o alguna de sus partes. 19.8. Interpretación de Títulos y de Referencias. Los títulos o encabezados en este Contrato se incluyen para propósitos ilustrativos solamente y no se tomarán en consideración para la interpretación del mismo. Las referencias en el singular o plural o en el femenino o masculino, según el caso, también incluirán el plural o el singular, o el masculino o femenino, según el caso y según lo requiera el contexto. 19.9. Documentos Integrantes del Contrato. Forman parte integrante de este Contrato: el Oficio No.48-2004/CN de fecha catorce de abril de dos mil cuatro, mediante el cual el Soberano Congreso Nacional comunica a CONATEL la moción aprobada en fecha trece de abril de dos mil cuatro, que insta a CONATEL para que revise, adecue, acuerde y modifique aquellas cláusulas o condiciones de los Contratos de Concesión vigentes para la explotación del Servicio de Telefonía Móvil; el Decreto Legislativo No.37-96 de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y seis; así como todos y cada uno de los documentos exigidos y presentados por la Empresa Concesionaria durante la negociación del presente Contrato. También forman parte integrante de este Contrato, las Bases de la Licitación Privada DIDE-02-93, así como todos y cada uno de los documentos exigidos y presentados por la Empresa Concesionaria, durante el desarrollo de dicha Licitación. Todos y cada uno de los derechos y obligaciones derivados de los documentos integrantes de este Contrato son plenamente exigibles entre Las Partes, en tanto no se contradigan con el presente Contrato.

CLÁUSULA 20. APROBACIÓN DE CONATEL Y VIGENCIA DEL CONTRATO. Este Contrato ha sido aprobado mediante resolución de CONATEL, y el Presidente de ésta ha sido

autorizado a firmarlo, según se evidencia en el Anexo I, el cual constituye parte integrante de este Contrato. La vigencia del presente Contrato queda condicionada a su aprobación por el Congreso Nacional de Honduras y su publicación en el Diario Oficial La Gaceta; y su efecto y validez quedará sujeto al cumplimiento del pago del Derecho de Concesión establecido en el Numeral 6.1, a la entrega a CONATEL de la Garantía de Fiel Cumplimiento establecida en la Cláusula 18, y al cumplimiento de lo dispuesto en el Numeral 4.1.3; todo esto dentro de los términos y plazos dispuestos por este Contrato. Con el propósito de establecer claramente la Fecha de Entrada en Vigencia de este Contrato, al cumplirse todas las condiciones anteriormente mencionadas, Las Partes levantarán y suscribirán acta especial haciéndolo constar y determinando el día que se tomará como la Fecha de Entrada en Vigencia. EN FE DE LO CUAL, Las Partes firmantes han suscrito este Contrato, en

duplicado, a los dos días del mes de agosto del dos mil cuatro. Las Partes manifiestan y certifican que las personas que firman este Contrato están plenamente autorizadas para hacerlo. (F) DAVID MATAMOROS BATSON, PRESIDENTE CONATEL. (F) ANTONIO TAVEL OTERO, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CELTEL”.

“ANEXOS. ANEXO A: Metas de Cobertura de Servicios.

El área de cobertura mínima que deberá ofrecer la Empresa Concesionaria en la banda asociada con esta Concesión, será en la comunidad principal del Municipio, con un nivel de señal radioeléctrico conforme a lo establecido en el punto 2 del Anexo C “Metas de Calidad de Servicio”, para los Equipos Terminales móviles de Usuario. La Empresa Concesionaria deberá cumplir con las siguientes metas de cobertura y prestación de servicio en seis (6) etapas, de acuerdo con la lista de Municipios a cubrir del Cuadro No.1.

Cuadro No. 1
LISTA DE MUNICIPIOS A CUBRIR

Departamento	Municipio	Área Kms ² (*)	Población (*)	Plazo para la puesta en servicio					
				9 meses	15 meses	24 meses	30 meses	36 meses	48 meses
Choluteca	Concepción de María	151.40	24,393					x	
	El Triunfo	291.20	35,629				x		
	Namasigüe	194.10	25,029		x				
	San Marcos de Colón	562.90	20,505	x					
Colón	Santa Fe	210.30	5,611		x				
Comayagua	Esquíás	387.10	14,380						x
	La Libertad	315.20	17,600			x			
	Minas de Oro	397.00	10,583						x
	San Jerónimo	237.40	14,395			x			
Copán	Cabañas	124.80	9,758						x
	Corquín	138.60	10,714					x	
	El Paraíso	249.50	18,046					x	
	La Unión	211.90	11,423						x
	San Juan de Opoa	76.30	7,418				x		
El Paraíso	Texiguat	195.60	8,122						x
	Trojes	1,319.80	33,786	x					
Francisco Morazán	Cedros	691.70	17,780					x	
	Lepaterique	498.80	13,415				x		
	Ojojona	239.40	8,025		x				
	Santa Ana	60.80	8,549		x				
Intibucá	Intibucá	507.70	38,626	x					
	Jesús de Otoro	406.60	21,017				x		
	La Esperanza	138.80	7,380			x			
Islas de la Bahía	Utila	48.30	2,166			x			

Departamento	Municipio	Área Kms ² (*)	Población (*)	Plazo para la puesta en servicio					
				9 meses	15 meses	24 meses	30 meses	36 meses	48 meses
La Paz	Marcala	225.00	16,275	x					
Lempira	Gracias	432.50	25,968	x					
	Lepaera	318.30	25,535			x			
Ocotepeque	Ocotepeque	196.40	16,702			x			
	Santa Fe	65.80	3,456					x	
Olancho	Concordia	271.10	8,368			x			
	Dulce Nombre de Culmí	2,960.60	24,408					x	
	Gualaco	2,392.20	17,491						x
	Guayape	427.50	17,637				x		
	San Esteban	1,977.20	21,284						x
	San Francisco de La Paz	540.20	19,784					x	
Santa Bárbara	Azacualpa	226.40	19,722			x			
	Ilama	182.70	42,955				x		
	Protección	151.60	30,955						x
	San José de Colinas	247.00	10,897			x			
	Santa Bárbara	301.00	31,748	x					
	Trinidad	164.00	18,450			x			
Valle	Aramecina	102.20	7,393					x	
	Caridad	54.10	4,396				x		
	Goascorán	188.40	16,367		x				
	Langué	135.30	22,682		x				
Yoro	Santa Rita	152.00	17,084		x				
	Victoria	811.90	28,236						x
	Yorito	213.40	13,686					x	
	Yoro	2,323.40	64,030	x					

Total de Municipios a Cubrir	909,859	7	7	10	7	9	9
Total de Municipios a Cubrir Acumuladas		7	14	24	31	40	49

Nota: (*) - El Área en Km² y la población corresponden a todo el Municipio.

- Dentro de los nueve (9) meses posteriores a la Fecha de Entrada en Vigencia, tener cobertura y prestar servicio en los Municipios señalados en la columna cinco (5) del Cuadro No.1.
- A los quince (15) meses posteriores a la Fecha de Entrada en Vigencia, tener cobertura y prestar servicio en los Municipios señalados en la columna seis (6) del Cuadro No.1.
- A los veinticuatro (24) meses posteriores a la Fecha de Entrada en Vigencia, tener cobertura y prestar servicio en los Municipios señalados en la columna siete (7) del Cuadro No.1.

- A los treinta (30) meses posteriores a la Fecha de Entrada en Vigencia, tener cobertura y prestar servicio en los Municipios señalados en la columna ocho (8) del Cuadro No.1.
- A los treinta y seis (36) meses posteriores a la Fecha de Entrada en Vigencia, tener cobertura y prestar servicio en los Municipios señalados en la columna nueve (9) cuadro No.1.
- A los cuarenta y ocho (48) meses posteriores a la Fecha de Entrada en Vigencia, tener cobertura y prestar servicio en los Municipios señalados en la columna diez (10) del Cuadro No.1.
- No obstante lo anterior, la Empresa Concesionaria podrá adelantar la cobertura en Municipios específicos, si así lo estima conveniente dentro de su programa de desarrollo."

“ANEXO B. Contribución en Especie. La Empresa Concesionaria deberá materializar la Contribución en Especie que establece el Artículo 183 del Reglamento General de la Ley Marco de Telecomunicaciones. Producto de este Contrato de Concesión, la Empresa Concesionaria deberá instalar, operar y explotar quinientos ochenta (580) Equipos Terminales fijos adicionales a los que estaba obligada bajo el esquema dispuesto antes de la Fecha de Entrada en Vigencia para dicha obligación. Los Equipos Terminales fijos operarán en la banda de frecuencias asociada con esta Concesión en regiones sub-atendidas, rurales y urbano marginales. Con el fin de atender las necesidades de interés social, CONATEL indicará a la Empresa Concesionaria los lugares donde deberá instalar los Equipos Terminales fijos, tomando como base la demanda de Servicios de Telecomunicaciones de interés social, las áreas donde exista cobertura y las comunidades que antes de la Fecha de Entrada en Vigencia hayan sido beneficiadas con la Contribución en Especie de la Empresa Concesionaria. La instalación de los Equipos Terminales se hará de acuerdo a un calendario elaborado entre CONATEL y la Empresa Concesionaria. Los Equipos Terminales fijos, señalados anteriormente, podrán operar mediante tarjetas de prepago, inteligentes, de crédito o monedas. Los Equipos Terminales fijos deberán contar con una fuente de alimentación eléctrica que permita una autonomía de al menos una hora y media de comunicación, frente a cortes de energía eléctrica. Asimismo, los Equipos Terminales fijos deberán estar diseñados para operar con fax grupo 3 y disponer de una puerta para la transmisión de datos a una velocidad mínima de 9,6 kbps. Como obligación de la Contribución en Especie, la Empresa Concesionaria, adicionalmente a lo anteriormente descrito, deberá poner a disposición de CONATEL un total de doscientos (200) Equipos Terminales móviles para ser asignados a la Policía, Cuerpos de Socorro y a CONATEL (diez (10) terminales para monitoreo). Estos Terminales se asignarán con un consumo libre de facturación de trescientos (300) minutos mensuales para llamadas dentro del territorio nacional. La Empresa Concesionaria tendrá el derecho de cobrar a las Instituciones que se le asignen dichos Equipos Terminales, los minutos que cada Equipo Terminal consuma en adición a los trescientos (300) minutos respetando los toques tarifarios dispuestos para el cargo por minuto en el Anexo G. Estos Equipos Terminales móviles serán utilizados en toda el área de cobertura de la Empresa Concesionaria. La disposición de dichos Equipos Terminales se hará de acuerdo a un calendario elaborado entre CONATEL y la Empresa Concesionaria tomando en cuenta la cobertura de la red de la Empresa Concesionaria. Para cumplimiento de la obligación de Contribución en Especie, CONATEL emitirá una normativa que dispondrá el procedimiento y condiciones para la transición del esquema dispuesto antes de la Fecha de Entrada en Vigencia para dicha obligación al esquema dispuesto en el presente Contrato. A este respecto, dicha normativa incluirá, entre otros, el procedimiento para el cambio de forma de explotación de dichos Equipos Terminales fijos”.

“ANEXO C. Metas de Calidad de Servicio. Las metas de Calidad aplicables a la Empresa Concesionaria en el presente ANEXO C se limitarán a las llamadas cursadas en su propia red hasta el punto de interconexión con la red del otro Operador. 1. **Tiempo de Respuesta del Operador.** El parámetro tiene por objetivo medir la prontitud con que las llamadas dirigidas a operadoras del servicio semiautomático, de atención de reclamos (reparaciones), de informaciones y de asistencia al Usuario son efectivamente contestadas por una operadora. La Empresa Concesionaria deberá atender las llamadas de los Usuarios en el centro de atención de reclamos (reparaciones), informes, facturación y asistencia del Usuario del Servicio de Telefonía Móvil Celular y atención del servicio semiautomático por operadora dentro de los veinte (20) segundos con un porcentaje mínimo mensual del ochenta por ciento (80%). El periodo de tiempo de veinte (20) segundos se contará a partir desde el momento en que el Usuario recibe el ring back tone y hasta que efectivamente el operador atienda el requerimiento del Usuario. No se considera llamada contestada, la respuesta de un anuncio grabado que pone en cola de espera al llamante. El tiempo de respuesta del Operador es la relación porcentual del número de llamadas atendidas en el mes por el Operador antes de veinte (20) segundos y el total de llamadas atendidas.

$$\text{Tiempo de respuesta del Operador} = \frac{\text{Llamadas atendidas antes de 20 seg.}}{\text{Total de llamadas atendidas}} \times 100\%$$

Las mediciones del tiempo de respuesta del Operador se realizarán en forma automatizada. La Empresa Concesionaria entregará un informe mensual a CONATEL por tipo de llamada (servicio semiautomático, reclamos, informes, facturación y asistencias al Usuario) del parámetro tiempo de respuesta del Operador, indicando el promedio de las mediciones diarias realizadas en la hora pico, de lunes a sábado inclusive. La hora pico en el servicio semiautomático de operadoras será establecido sobre la base de mediciones realizadas por el Operador tomando datos de las veinticuatro (24) horas durante un período no menor a quince (15) días consecutivos. La misma será considerada de hora a hora, una vez que la misma sea determinada por primera vez en las siguientes verificaciones podrá realizarse tomando períodos de quince (15) minutos para llegar a establecer los cuatro cuartos de hora consecutivos de mayor volumen de tráfico de la red como un todo. Esta hora pico podrá ser modificada en el futuro, sobre la base de nuevas mediciones, las cuales serán programadas y revisadas en conjunto por La Empresa Concesionaria y CONATEL. 2. **Nivel de señal radioeléctrica para la prestación del servicio en exterior.** El área de cobertura estará delimitada por el nivel de señal radioeléctrica recibido (dBm)

en el Equipo Terminal móvil, según el tipo de cobertura que se trate, en el noventa por ciento (90%) de las ubicaciones, de acuerdo con el siguiente cuadro:

COBERTURA	CDMA/AMPS (dBm)	GSM (dBm)
URBANA	-80	-68
SUBURBANA	-90	-83
RURAL	-93	-88

Inicialmente las poblaciones con más de noventa mil (90,000) habitantes se considerarán suburbanas. En base al aumento de la densidad de edificios en determinadas zonas de la ciudad el operador deberá aplicar el nivel de señal urbano en el diseño de su cobertura. Igualmente, deberá aplicar el nivel de señal suburbano en el área de cobertura cuando la población considerada rural sobrepase los noventa mil (90,000) habitantes. CONATEL podrá verificar el área de cobertura informada por el concesionario mediante pruebas de cobertura, en coordinación con el operador o por su propia cuenta. La Empresa Concesionaria expondrá un mapa de cobertura del servicio al público en las oficinas comerciales de la empresa y en la de los comercializadores, indicando el contorno para el tipo de área de cobertura. La empresa concesionaria entregará a CONATEL una copia digitalizada del mapa, así como una copia impresa para verificar posteriormente la veracidad de la información. El mapa de cobertura será dibujado sobre un mapa de Honduras, a una escala de 1:500,000, y deberá actualizarse cada seis (6) meses, contados a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia. Los niveles de señal radioeléctrica en el mapa de cobertura delimitan el área de cobertura para el Equipo Terminal. La Empresa Concesionaria deberá contar con un Sistema de Prueba Móvil, que permita por lo menos obtener los niveles de potencia de la señal radioeléctrica georeferenciados y la calidad de la señal recibida en el área de cobertura. Para realizar las mediciones del nivel de la señal recibida en el área de cobertura la Empresa Concesionaria proporcionará a CONATEL sin costo el uso de sus instrumentos de medición, adicionales a los provistos por el fondo para la adquisición de equipos, necesarios para medir este parámetro y Equipos Terminales que cuenten con las facilidades de medición, compatibles con el protocolo utilizado en la red de Telefonía Móvil Celular así como el software de propagación que permita importar las mediciones del nivel de señal recolectado para obtener en forma gráfica los niveles de señal obtenidos en las mediciones de cobertura.

3. Probabilidad de Pérdida o Bloqueo. 3.1. **Probabilidad de Pérdida o Bloqueo de las troncales de interconexión.** La Empresa Concesionaria deberá diseñar y explotar sus troncales de interconexión con los Operadores de servicio público telefónico fijo y móvil con una probabilidad de

pérdida o bloqueo del cero punto cinco por ciento (0.5%) (valor medio). La probabilidad de pérdida se medirá en la hora pico en cada ruta en particular en el o los punto(s) de interconexión establecidos con los otros concesionarios. El nivel físico del punto de interconexión será a 2 Mbps, G703, del UIT-T. Los Operadores interconectados deberán realizar negociaciones anuales, para estimar proyecciones de tráfico y establecer un programa de ampliaciones de órganos en las rutas de interconexión. CONATEL verificará el parámetro de probabilidad de pérdida o bloqueo en las rutas de interconexión, sobre la base de los informes mensuales que enviará la Empresa Concesionaria. Si éste es mayor a cero punto cinco por ciento (0.5%) y la proyección de tráfico para la o las rutas de interconexión que presentan bloqueo, es igual o menor al tráfico ofrecido a esa ruta de interconexión, se establecerá que hay incumplimiento del parámetro de calidad de servicio. Si las proyecciones de tráfico fueran superadas por el tráfico ofrecido se concederá un plazo de hasta tres (3) meses a los Operadores interconectados para realizar las ampliaciones correspondientes. Si el parámetro probabilidad de pérdida o bloqueo en las rutas de interconexión es menor a cero punto cinco por ciento (0.5%), pero una o más rutas de interconexión presentan una pérdida interna mayor a cero punto cinco por ciento (0.5%), durante tres (3) meses consecutivos, se establecerá que hay incumplimiento del parámetro de calidad de servicio. Una vez establecido el incumplimiento del parámetro de calidad de servicio, CONATEL procederá a aplicar la sanción correspondiente a ambos Operadores interconectados de acuerdo a lo dispuesto en las Leyes Aplicables. Sin embargo, si uno de ellos presenta pruebas documentales que demuestren que dicho incumplimiento se debió a la negativa del otro Operador a cumplir con el programa de ampliación acordado, será eximido de responsabilidad, en tal caso, se aplicará la sanción solo al otro Operador.

3.2. **Probabilidad de Pérdida o Bloqueo de los radiocanales.** La Empresa Concesionaria deberá diseñar y mantener la explotación de su red para obtener una probabilidad de pérdida o bloqueo en los radiocanales de cada celda, en la comunicación móvil-fijo y fijo-móvil no mayor al dos por ciento (2%). El bloqueo de la red total se calculará en la hora pico del sistema como el valor medio ponderado del bloqueo de todas las celdas, donde la ponderación se basará en la capacidad de llamadas simultáneas en cada celda. En caso que una o más celdas consideradas individualmente presenten una probabilidad de pérdida o bloqueo mayor al dos por ciento (2%) durante tres (3) meses consecutivos, se considerará incumplimiento de este parámetro. La hora pico de la red de la Empresa Concesionaria será establecida sobre la base de mediciones realizadas por el Operador tomando datos de las veinticuatro (24) horas, en intervalos de tiempo de quince (15) minutos durante un período no menor a quince (15) días

continuos. La misma será considerada de hora a hora, correspondiente a los cuatro (4) cuartos de hora consecutivos con la mayor intensidad de tráfico acumulado de todas las celdas de la red. La hora pico podrá ser modificada en el futuro, sobre la base de nuevas mediciones, las cuales serán programadas y revisadas en conjunto entre la Empresa Concesionaria y CONATEL. Mensualmente la Empresa Concesionaria informará a CONATEL los resultados de las mediciones de los puntos 3.1 y 3.2 del presente Anexo realizadas todos los días del mes durante la hora pico. 4. **Probabilidad de Pérdida de los Nodos de Conmutación.** La Empresa Concesionaria deberá diseñar y mantener una probabilidad de pérdida o bloqueo del cero punto cero uno por ciento (0.01%) en la hora pico en los nodos de conmutación de su red móvil. Debe considerarse sólo la pérdida interna de cada nodo. Para verificar el cumplimiento del parámetro probabilidad de pérdida o bloqueo del nodo de conmutación, la Empresa Concesionaria utilizará las herramientas propias del nodo de conmutación para la operación y mantenimiento y se utilizará la misma hora pico de las rutas de interconexión. Mensualmente la Empresa Concesionaria informará a CONATEL los resultados de las mediciones realizadas durante todos los días de la hora pico. 5. **Calidad de la red de radio.** 5.1. **Completación de Llamadas.** Es el porcentaje de dividir el número de intentos de llamadas totalmente encaminadas entre el número de intentos de llamadas totales realizadas observadas durante un período de tiempo de tres (3) horas del día correspondientes a la hora pico y sus dos (2) horas adyacentes. La Empresa Concesionaria deberá explotar la red móvil con una Completación de llamada del noventa y cinco por ciento (95%). Un intento de llamada totalmente encaminado es un intento de llamada que alcanza al terminal de destino y recibe una señal inteligible del estado del mismo (señal de repique, tono de ocupado, terminal apagado o sin batería y otras condiciones no imputables al operador). Mensualmente la Empresa Concesionaria informará a CONATEL los resultados de las mediciones realizadas durante la hora pico. 5.2. **Retenibilidad del Servicio.** Es el porcentaje resultante de dividir el número de llamadas cursadas por la central móvil durante la hora pico que llegan a su fin por voluntad del usuario sin ser interrumpidas por problemas de la red del Concesionario entre el número de llamadas cursadas por la central móvil durante la hora pico. La Empresa Concesionaria deberá explotar su red móvil con una Retenibilidad del noventa y siete por ciento (97%). Mensualmente la Empresa Concesionaria informará a CONATEL los resultados de las mediciones realizadas durante la hora pico. 6. **Errores de Facturación.** El sistema de facturación deberá tener un error máximo de facturas de cinco (5) facturas erróneas por cada mil (1,000) facturas emitidas en el mes, la meta de este parámetro deberá cumplirse un (1) año después de la Fecha de

Entrada en Vigencia. El sistema de facturación deberá poder detectar errores en la aplicación tarifaria y descuentos sobre minutos libres. Los puntos de medición corresponden al registro donde se contabilizan las facturas erróneas emitidas, luego del análisis de los reclamos recibidos y los informes que establecen la emisión de una factura errónea. La Empresa Concesionaria implementará en su red un sistema antifraude, transcurrido un año desde la Fecha de Entrada en Vigencia. Mensualmente la Empresa Concesionaria informará a CONATEL el resultado del cumplimiento de esta meta. Las Metas de Calidad de Servicio serán revisadas cada tres (3) años a fin de ajustarlas a los nuevos adelantos tecnológicos. Las nuevas normativas que adopte CONATEL, tendrán en consideración que las mismas serán congruentes a las que se apliquen a otros Operadores que presten el Servicio de Telefonía Móvil. 7. **Procedimiento para la Verificación del Cumplimiento de las Metas de Calidad de Servicio.** La verificación de los parámetros de calidad se harán conforme a los protocolos de pruebas que elabore CONATEL. En caso de incumplimiento de las metas indicadas en los Numerales 3 y 5, y la Empresa Concesionaria requiera de asignación de numeración adicional, CONATEL podrá denegar o limitar dicha asignación hasta que se restablezca el cumplimiento de estas metas”.

“ANEXO D. COMPOSICIÓN DE CAPITAL DE EMPRESA CONCESIONARIA.

Denominación de la Empresa Concesionaria:	Telefónica Celular, S. A. (CELTEL)
---	------------------------------------

Estructura Accionaria de la Empresa Concesionaria incluyendo la relación de todos los socios con más del cinco por ciento (5%) de participación sobre el capital social.

DENOMINACIÓN DEL SOCIO	PARTICIPACIÓN
MOTOROTA INC.	50.0%
MILLICOM INTERNATIONAL	25.0%
VNV	25.0%
PROEMPRES PANAMÁ, S.A.	

“ANEXO E. PENALIDADES CONTRACTUALES. 1. El incumplimiento de las metas de cobertura estará afecto a las siguientes penalidades por cada Municipio no cubierto, según la población indicada en el Cuadro N° 1 del Anexo A, y en función del Derecho de Concesión.

**Derecho de Concesión
en Dólares**

$$\text{Penalidad en Dólares} = \frac{\text{Derecho de Concesión en Dólares}}{2 \times \text{Población a Cubrir}} \times \text{Población del municipio no Cubierto}$$

Donde la Población a cubrir es la suma del número de habitantes descrito en la columna cuatro (4) del Cuadro No. 1 del Anexo A, Derecho de Concesión es el monto dispuesto en el Numeral 6.1, y Población del Municipio no Cubierto es el número de habitantes correspondiente a cada Municipio descrito en la columna cuatro (4) del Cuadro No. 1 del Anexo A. 2. El incumplimiento de la meta Contribución en Especie por parte de la Empresa Concesionaria estará afecto a una penalidad de cincuenta mil lempiras exactos (Lps.50,000) por cada Equipo Terminal fijo que no se haya puesto en servicio en el Municipio, de acuerdo con las ubicaciones señaladas por CONATEL y el calendario fijado para tal efecto. 3. Para mantener el valor constante de la penalidad dispuesta en el numeral anterior, CONATEL ajustará ésta durante el primer trimestre de cada año, tomando como fecha base para el ajuste la Fecha de Entrada en Vigencia. El ajuste se efectuará en función del Índice de Precio al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central de Honduras o la entidad gubernamental que calcule dicho índice. Este ajuste se realizará mediante resolución fundamentada la cual se publicará en el Diario Oficial La Gaceta para que surta pleno efecto. 4. La reincidencia en el incumplimiento de las metas de Contribución en Especie, transcurridos los tres (3) meses del cumplimiento del plazo de instalación, se aplicará el doble de la penalidad aplicable por cada Equipo Terminal fijo.”

“ANEXO F. CARGOS DE ACCESO. Si finalizada la Etapa de Libre Negociación, la Empresa Concesionaria no llegara a un acuerdo sobre los Cargos de Acceso para la Interconexión con otro Operador, CONATEL intervendrá fijando los mismos. A este respecto, durante el período comprendido entre la Fecha de Entrada en Vigencia y el 31 de diciembre de 2005, CONATEL fijará los Cargos de Acceso Nacional respetando lo siguiente: (i) El Cargo de Acceso Nacional por la prestación del Servicio de Interconexión de Terminación en la Red de Telecomunicaciones de la Empresa Concesionaria, tomará como valor mínimo (límite inferior) el valor señalado a continuación para el año calendario correspondiente:

Año de Aplicación del Cargo	Cargo de Acceso Nacional Mínimo (Dólares por Minuto)
2004	US\$.0.14
2005	US\$.0.13

y, (ii) Lo anterior se aplicará siempre y cuando el valor que correspondiera aplicar como producto del inciso anterior, no sea superior al Cargo de Acceso Nacional vigente en el año precedente, de acuerdo al Contrato de Interconexión celebrado por la Empresa Concesionaria. En esta eventualidad, CONATEL aplicará el mismo Cargo de Acceso Nacional vigente en el año precedente”.

“ANEXO G. CONDICIONES TARIFARIAS. 1. **Marco Normativo.** Las relaciones comerciales con los Usuarios y las Tarifas que la Empresa Concesionaria cobre a sus Suscriptores o Usuarios por la prestación del Servicio de Telefonía Móvil Celular (incluyendo la prestación de servicios especiales y suplementarios o verticales), estarán sujetas a lo establecido en la Ley Marco, el Reglamento General, el presente Contrato, el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones y las demás Leyes Aplicables. 2. **Topes Tarifarios.** Durante el período comprendido entre los años 2004 y 2006, las Tarifas al público que la Empresa Concesionaria cobre a sus Suscriptores o Usuarios, tanto en la modalidad de postpago como prepago, respetarán por año calendario el siguiente sistema de Topes Tarifarios (valor tarifario máximo):

CONCEPTO	Año		
	2004	2005	2006
Tarifa Básica Mensual	US\$.30.00	US\$.30.00	US\$.30.00
Cargo por Minuto Tarifa Plena	US\$.0.25	US\$.0.25	US\$.0.25
Cargo por Minuto Tarifa Reducida	US\$.0.18	US\$.0.18	US\$.0.18

Donde: (i) Por Tarifa Básica Mensual se entenderá la contraprestación mensual fija que habilita a un Suscriptor o Usuario a tener conexión a la Red de Telecomunicaciones del Servicio de Telefonía Móvil Celular de la Empresa Concesionaria durante el mes considerado, incluyéndose o no un derecho a volumen de tráfico que puede ser utilizado libremente por el usuario sin dar lugar a facturación adicional. A este respecto, el Tope Tarifario señalado en la tabla anterior no incluye derecho a volumen de tráfico libre de facturación; (ii) Los montos para los Cargos por Minuto están definidos tanto para una comunicación extremo a extremo dentro de la Red de Telecomunicaciones de la Empresa Concesionaria como para una comunicación originada en la Red de Telecomunicaciones de la Empresa Concesionaria y terminada, dentro del territorio nacional, en la Red de Telecomunicaciones de un Operador del Servicio de Telefonía o del Servicio de Comunicaciones Personales o del Servicio de Telefonía Móvil Celular o del Servicio de Teléfonos Públicos. Es facultad de la Empresa Concesionaria establecer libremente sus horarios de tarifa plena y de tarifa reducida; adicionalmente, de ser su interés,

podrá introducir tarifas súper-reducidas; y, (iii) Los montos señalados en la tabla anterior no incluyen impuestos. Para los años posteriores al 2006, se estará sujeto a lo dispuesto en el Numeral 11.1. **3. Modalidades Tarifarias Aplicables.** Sólo podrán ser objeto de Facturación o cobro los servicios que hayan dado lugar a su prestación efectiva, por lo tanto solamente las comunicaciones originadas completadas (llamadas en las cuales retorna la señal de respuesta de la parte llamada) y las de cobro revertido podrán ser Facturadas. El período de tiempo a ser utilizado en la Tasación será el intervalo comprendido entre el inicio (desde el retorno de la señal de respuesta de la parte llamada) y el término de la conexión (hasta la señal de desconexión). La Empresa Concesionaria queda facultada para establecer sus propias tarifas, incluso tarifas diferenciadas por zonas geográficas, siempre y cuando no se excedan los Topes Tarifarios dispuestos en el numeral anterior. **4. Planes Tarifarios.** Sujeto a lo dispuesto en el Reglamento General, el presente Anexo y las demás Leyes Aplicables, los planes tarifarios de la Empresa Concesionaria, tanto para la modalidad de prepago como de postpago, podrán establecer cargos por Tarifa Básica Mensual que incluyan un derecho a volumen de tráfico que puede ser utilizado libremente por el usuario sin dar lugar a facturación adicional, con diferencia de horario o sin ella. Estos planes tarifarios podrán incluir: (i) Un cargo de suscripción pagadero de una sola vez; (ii) Un cargo de tarifa básica mensual al servicio; (iii) Una Tarifa por uso del servicio (Cargo por minuto). Dicha Tarifa cubrirá los eventuales cargos de acceso que se deriven de Interconexión, y a la vez corresponderá a la unidad o unidades de tiempo más pequeñas de Tráfico Eficaz (Tráfico correspondiente únicamente al tiempo de conversación de los intentos de llamada completadas); y, (iv) Cargos por otros servicios de acuerdo a las normativas establecidas por CONATEL al respecto. De existir planes tarifarios ofrecidos por la Empresa Concesionaria que incluyan derecho a un volumen de tráfico que puede ser utilizado libremente por el usuario sin dar lugar a facturación adicional, la tarifa máxima por concepto de Tarifa Básica Mensual de cada plan tarifario se deducirá de acuerdo a lo siguiente:

$$TMPT = TTBM + (\Theta_{PT} * T_p)$$

donde: $TMPT$ es la tarifa máxima por concepto de Tarifa Básica Mensual para el plan tarifario. $TTBM$ es el Tope Tarifario señalado en el presente Anexo para el concepto de Tarifa Básica Mensual sin incluir derecho a volumen de tráfico libre de facturación. Θ_{PT} es el cupo de volumen de tráfico libre de facturación incluido en el cargo de Tarifa Básica Mensual del Plan Tarifario. T_p es el

promedio simple entre los Topes Tarifarios del Cargo por Minuto Tarifa Plena y el Cargo por Minuto Tarifa Reducida señalados en el presente Anexo. Esta fórmula es aplicable también para la modalidad de prepago. **5. Tarifas aplicables a los Equipos Terminales Fijos de Contribución en Especie.** Las tarifas de los Equipos Terminales fijos de Contribución en Especie se apegarán a las tarifas y condiciones establecidas por CONATEL en las normativas que emita al respecto. **6. Alcances del Anexo.** Las disposiciones del presente Anexo serán aplicables al Servicio de Telefonía Móvil Celular concesionado a la Empresa, independientemente de que el servicio sea proporcionado directamente por la Empresa Concesionaria o indirectamente a través de comercializadores, Subsidiarias o Filiales”.

“ANEXO H. GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO.

Nota: La Garantía de Fiel Cumplimiento será entregada por la Empresa Concesionaria posteriormente a la aprobación de este Contrato de Concesión por parte del Congreso Nacional y su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, esto de acuerdo al plazo establecido en la Cláusula 18. Una vez acontecido lo anterior, la Garantía entregada será parte integrante del presente Contrato de Concesión.”

“ANEXO I. APROBACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN. RESOLUCIÓN AS427/04. CERTIFICACIÓN. La Infrascrita, Secretaria de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) Certifica: Que en el punto séptimo, del Acta No.400 de la Sesión Ordinaria celebrada por esta Comisión, el treinta de julio del año dos mil cuatro, se encuentra la Resolución que a la letra dice: **Resolución AS427/04. COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).**- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, treinta de julio de dos mil cuatro. **VISTO:** El Proyecto de modificación al “Convenio de Concesión para la Explotación del Servicio de Telefonía Móvil Celular en la República de Honduras”, suscrito el siete de agosto de mil novecientos noventa y cinco y que fuere aprobado por el Congreso Nacional mediante el Decreto Legislativo No.37-96 de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis y publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y seis. **CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto Legislativo No.37-96 de fecha 19 de marzo de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 8 de junio de 1996, el Congreso Nacional aprobó el Convenio de Concesión para la Explotación del Servicio de Telefonía Móvil Celular en la República de Honduras, suscrito entre la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) y MOTOROLA INC.,

representada por INVERSIONES ROCAFUERTE, S.A. Convenio de Concesión que establece en su Cláusula Quinta, letra c), que en el caso de que se autorice a otras empresas concesionarias para la explotación de estos servicios, las nuevas empresas concesionarias operaran bajo condiciones equitativas que aseguren la libre competencia y que no favorezcan particularmente a ninguna concesionaria. **CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No.80-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, el Congreso Nacional aprobó el Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio de Comunicaciones Personales en la Republica de Honduras, suscrito entre la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Empresa Concesionaria Megatel de Honduras, S.A. de C.V. (MEGATEL), Decreto que fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 9 de junio de 2003. Contrato de Concesión que fue modificado mediante el Addendum No.1, mismo que fue aprobado por el Congreso Nacional de Honduras mediante el Decreto No.57-2004 de fecha 11 de mayo de 2004 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el día 9 de junio de 2004. **CONSIDERANDO:** Que en fecha 13 de abril de 2004 el Soberano Congreso Nacional aprobó una moción, misma que fue comunicada a CONATEL mediante Oficio No.48-2004/CN de fecha 14 de abril de 2004, mediante la cual se insta a CONATEL para que revise, adecue, acuerde y modifique aquellas cláusulas o condiciones de los Contratos de Concesión vigentes para la explotación del Servicio de Telefonía Móvil, tomando en cuenta los principios de equidad y trato no discriminatorio que manda la Constitución de la República y la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, especialmente en aquellos aspectos que limiten en el tiempo la apertura del mercado, la promoción de la competencia y la inversión adicional en el sector de telecomunicaciones. **CONSIDERANDO:** Que entre las facultades de CONATEL se encuentran aquellas referidas a celebrar y modificar contratos de concesión siguiendo los procedimientos y requisitos establecidos en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, aprobada mediante el Decreto No.185-95 y reformada mediante el Decreto No.118-97, y el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones. **CONSIDERANDO:** Que en fecha 10 de mayo de 2004 el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Telefónica Celular, S.A. (CELTEL) suscribieron el correspondiente Acuerdo de Confidencialidad, dando entonces inicio a la fase de negociación de las modificaciones al Convenio de Concesión para la Explotación del Servicio de Telefonía Móvil Celular en la República de Honduras, suscrito entre la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) y MOTOROLA INC., representada por INVERSIONES ROCAFUERTE, S.A. y que fue aprobado por el Congreso Nacional mediante el Decreto Legislativo No.37-96 de fecha 19 de marzo de 1996 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 8 de junio de 1996. **CONSIDERANDO:** Que mediante Punto de Acta número seis, literal c), de la Sesión Ordinaria 394 celebrada por esta Comisión en fecha dieciséis de junio de dos mil cuatro, se designó al equipo

de trabajo que tendría a su cargo el análisis, discusión y negociación de las modificaciones al Convenio de Concesión para la Explotación del Servicio de Telefonía Móvil Celular en la República de Honduras, suscrito entre la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) y MOTOROLA INC., representada por INVERSIONES ROCAFUERTE, S.A. a efecto de dar cumplimiento a la moción aprobada por el Soberano Congreso Nacional; instruyéndose, mediante Punto de Acta número seis, literal d), que el equipo de trabajo mantendrá informado a los Comisionados del proceso de la negociación y que en todo caso, los acuerdos con CELTEL, estarán sujetos a la aprobación de esta Comisión. **CONSIDERANDO:** Que a efecto de dar cumplimiento a la moción aprobada por el Soberano Congreso Nacional, CONATEL negoció con CELTEL la modificación al "Convenio de Concesión para la Explotación del Servicio de Telefonía Móvil Celular en la Republica de Honduras" ("Contrato de Concesión") fundamentada y dentro del marco dispuesto por: (i) El estudio jurídico "Interrogantes y Respuestas en el caso CELTEL" elaborado por el Asesor contratado, Abogado Rigoberto Espinal Irías; (ii) El Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio de Comunicaciones Personales en la República de Honduras, suscrito entre la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Empresa Concesionaria Megatel de Honduras, S.A. de C.V. (MEGATEL) aprobado mediante los Decretos No.80-2003 y 57-2004; (iii) "El Análisis al documento técnico presentado por CELTEL para la ampliación de su banda de frecuencias celular y consideraciones de equiparación de Espectro Radioeléctrico respecto a las bandas PCS" elaborado por el Director de Gestión del Espectro; y, (iv) La "Estadística de Terminales Inalámbricas" para el beneficio social elaborado por el Jefe de la Unidad de Acceso Universal. **CONSIDERANDO:** Que habiendo finalizado las negociaciones respecto a las modificaciones que se han considerado necesarias, éstas han dado como resultado el Proyecto de modificación al "Convenio de Concesión para la Explotación del Servicio de Telefonía Móvil Celular en la República de Honduras" ("Contrato de Concesión"), el cual tiene por el objeto establecer las reglas, términos y condiciones bajo las cuales la sociedad Telefónica Celular, S.A. (CELTEL) continuará prestando el Servicio de Telefonía Móvil Celular en la República de Honduras. Tales reglas, términos y condiciones son el producto de la modificación de aquellas cláusulas o condiciones pactadas en el Convenio de Concesión aprobado mediante el Decreto No.37-96 que no son consistentes con los principios de equidad y trato no discriminatorio que manda la Constitución de la República y la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, especialmente en aquellos aspectos que limitaban en el tiempo la apertura del mercado, la promoción de la competencia y la inversión adicional en el sector de telecomunicaciones, todo esto referenciado a las condiciones pactadas en el Contrato de Concesión suscrito entre CONATEL y MEGATEL, conforme a lo aprobado mediante los Decretos No.80-2003 y 57-2004; por lo cual, y en aplicación de las atribuciones y facultades que la Ley Marco del Sector de

Telecomunicaciones y su Reglamento General establecen, esta Comisión determina que dicho Proyecto de modificación al "Convenio de Concesión para la Explotación del Servicio de Telefonía Móvil Celular en la República de Honduras" se enmarca dentro del ordenamiento jurídico vigente, por cuanto procede aprobarlo y autorizar al mismo tiempo su suscripción. **POR TANTO:** La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 2, 13, 14, 20, 27 y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 72, 73, 102 y demás aplicables de su Reglamento General; 1, 72, 83, 84, 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 7, 120, 122 y demás aplicables de la Ley General de la Administración Pública; y la Moción aprobada por el Soberano Congreso Nacional en fecha trece de abril de dos mil cuatro, **RESUELVE: PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la modificación al "Convenio de Concesión para la Explotación del Servicio de Telefonía Móvil Celular en la República de Honduras", suscrito el 7 de agosto de 1995 por la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) y MOTOROLA INC., representada por INVERSIONES ROCAFUERTE, S.A., y que fuere aprobado por el Congreso Nacional mediante el Decreto Legislativo No.37-96 de fecha 19 de marzo de 1996 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 8 de junio de 1996, la cual tiene por el objeto establecer las reglas, términos y condiciones bajo las cuales la Sociedad Telefónica Celular, S.A. (CELTEL) continuará prestando el Servicio de Telefonía Móvil Celular en la República de Honduras, en virtud de haberse negociado de conformidad al marco regulatorio vigente aplicable en materia de telecomunicaciones y administrativa. **SEGUNDO:** Autorizar al Comisionado Presidente de CONATEL para que suscriba a nombre de CONATEL dicha modificación al "Convenio de Concesión para la Explotación del Servicio de Telefonía Móvil Celular en la República de Honduras" ("Contrato de Concesión"), con el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Telefónica Celular, S.A. (CELTEL), el cual posteriormente deberá ser remitido al Congreso Nacional para su respectiva aprobación. **TERCERO:** Establecer que la vigencia de la modificación al "Convenio de Concesión para la Explotación del Servicio de Telefonía Móvil Celular en la República de Honduras" ("Contrato de Concesión"), quedará condicionada a su aprobación por el Congreso Nacional de Honduras y a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta; y su efecto y validez quedará sujeto al cumplimiento del pago del Derecho de Concesión establecido en el Numeral 6.1, a la entrega a CONATEL de la Garantía de Fiel Cumplimiento establecida en la Cláusula 18, y al cumplimiento de lo dispuesto en el Numeral 4.1.3; todo esto dentro de los términos y plazos dispuestos por dicho Contrato de Concesión, el cual a partir de su Fecha de Entrada en Vigencia sustituirá todos los acuerdos anteriores, ya sean verbales o escritos relacionados a la materia del Contrato de Concesión. **CÚMPLASE.** **NORMAN ROY HERNÁNDEZ, COMISIONADO PROPIETARIO; HÉCTOR EDUARDO PAVÓN, COMISIONADO PROPIETARIO, POR LEY; (F) SORAYA A. SOLABARRIETA B., SECRETARIA DE CONATEL.** Extendida en la Ciudad de Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los dos días del mes de agosto del año dos mil cuatro. (F y S) **SORAYA A. SOLABARRIETA B., SECRETARIA CONATEL."**

ARTÍCULO 2.- Derogar el Artículo 2 del Decreto No.37-96, aprobado por este Congreso Nacional en fecha 19 de marzo de 1996 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 8 de junio de 1996, y el Artículo 10 del Decreto No.244-98, del 19 de septiembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el día 2 de octubre de 1998.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los quince días del mes de marzo de dos mil cinco.

JUAN RAMÓN VELÁSQUEZ NAZAR
PRESIDENTE, POR LEY

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.
SECRETARIO

VÍCTOR HUGO BARNICA ALVARADO
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa M.D.C., 30 de marzo de 2005.

RICARDO MADURO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

WILLIAM CHONG WONG
EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE FINANZAS